



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Domingo, 9 de febrero de 1947 Núm. 40

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 17 de enero de 1947 por el que se crean las Comisiones que han de preparar los actos conmemorativos del Centenario de Cervantes	934	Orden de 25 de enero de 1947 por la que se nombra Tribunal para juzgar el concurso-oposición a la cátedra de «Guitarra», vacante en el Real Conservatorio de Madrid	938
MINISTERIO DE EJERCITO			
CONCURSO-OPOSICION (Músicas militares).—Orden de 5 de febrero de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir las vacantes que se citan en la Banda de Música de las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos	935	Otra de 4 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel González Martí	939
MINISTERIO DE MARINA			
CONVOCATORIA.—Orden de 3 de febrero de 1947 por la que se convoca a examen de oposición para cubrir cinco plazas de Aspirantes a Cartógrafos de la Armada	935	Otra de 7 de febrero de 1947 por la que se determinan las personalidades que constituyen la Comisión ejecutiva y la Comisión permanente para la celebración solemne del cuarto centenario del nacimiento de Miguel de Cervantes Saavedra	939
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de enero de 1947 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al reverendo Padre Eduardo Fernández Regatillo, S. J.	937	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 23 de enero de 1947 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Gustavo Lescure Sánchez, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid	937	Orden de 3 de febrero de 1947 por la que, en la venta en pública subasta de los terrenos que se expropien en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, se reconoce a los antiguos propietarios el derecho de tanteo, con arreglo a las normas que se fijan	939
Otra de 31 de enero de 1947 por la que se reorganizan los servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia	937	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 5 de febrero de 1947 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones restringidas convocadas por la de 13 de diciembre último	937	Orden de 3 de febrero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera	940
Otra de 31 de enero de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Vicente Mena Trigueros	937	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gaspar Casadó	938	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos	
Otra de 8 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Juan Gorostidi Garmendia	938	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de Aguilar de la Frontera, don José Aparicio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho distrito hipotecario a practicar una anotación de embargo	
Otra de 8 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Tomás Camarillo Hierro	938	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Oficina de Productos Animales y Sección de Precios y Mercados).—Circular número 613, por la que se dictan normas sobre conservas de pescado	
Otra de 15 de enero de 1947 por la que se nombra Rector honorario de la Universidad de Barcelona a don Enrique Soler y Batlle	938	Circular número 614, sobre cupos de ganado de abasto para el mes de febrero de 1947, destinados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire	
Otra de 24 de enero de 1947 por la que se dictan normas para dar cumplimiento a la de 4 de diciembre de 1946 de la Presidencia del Gobierno	938	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificando la lista de opositores admitidos a las oposiciones de Jefes de Negociado (turno directo y libre)	
		Resolviendo concurso-oposición anunciado para proveer plaza de Guarda segundo de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Madrid	
		Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada cátedra	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de enero de 1947 por el que se crean las Comisiones que han de preparar los actos conmemorativos del Centenario de Cervantes.

No puede España dejar que transcurra el cuarto centenario del nacimiento de Miguel de Cervantes, que se celebra en el presente año, sin rendir a su figura un homenaje que sea digno de ella por la anchura de su fervor y la profundidad de su renovada comprensión estudiosa. El Principado de sus ingenios que a Cervantes atribuye el común decir de España, es algo mucho más denso que el mero reconocimiento de una primacía en el escalafón de los escritores de España: es el reconocimiento de una auténtica soberanía hecha de valores impercederos, que conservan en el mundo hispánico su positiva eficacia y valor de empresas.

Sería ya mucho ser el Príncipe de nuestra Lengua, por su casi divina fuerza creadora y por aquella gozosa seguridad verbal que la coloca, con respecto al español, en aquella posición suprema que ocupa Shakespeare, con respecto al inglés, y, con respecto al italiano, Dante. Pero ese Principado es mucho más, cuando se piensa que esa lengua, vehículo de expresión de uno de los pueblos más excelsos del mundo, es hablada por los hombres de veintidós naciones. Imperar, como Cervantes, sobre tan universal realidad viva, es ser algo más que un gran escritor: es ser subsistencia y perduración de un Imperio, que porque no fué una simple creación política, sino también obra del espíritu, participa de algún modo de su inmaterial supervivencia.

—Pero lo que nuestros abuelos llamaron latamente «ingenio» es algo más que una feliz maestría de lengua o expresión. Príncipe de nuestros ingenios es también Cervantes, porque proyectó sobre el mundo, como ningún otro escritor, el modo de ser español y su mejor actitud ante la vida. Por cima de todas las veleidades exegeticas de sus infinitos comentaristas, la figura de Don Quijote, que Cervantes entregó casi más a la vida que a las letras, quedará para siempre inscrita en las zonas más altas del ideal humano. El «quijotismo» será eternamente una aristocrática aportación española al repertorio de lujo de los modos humanos de pensar y de sentir.

Y todavía, con ser ello tanto, no se acaba aquí la significación de Cervantes ni las razones de esta conmemoración.

La obra más acabada de nuestra lengua y más representativa de nuestro espíritu se ha instalado, sin merma de sus mejores calidades, en todas las lenguas del universo a las que ha sido traducida, desde los más próximos idiomas románicos hasta los más remotos dialectos americanos u orientales.

Cervantes es una voz que todos los hombres han entendido.

Al margen de todas las disputas y accidentes de cada hora, Cervantes no tiene sublevados, ni desagradados, ni rebeldes. Su obra inmortal es, acaso, la máxima expresión que ha tenido en lengua humana el eterno duelo de la realidad y la fantasía, que es casi como decir el drama todo del hombre. Lo que había de ser angustia para todos los poetas y problema para todos los filósofos, tuvo en Cervantes la más resumida y sosegada exposición que jamás al-

canzara, y los hombres todos de la Tierra han recibido como propias sus palabras ungidas de tolerancia y de paz.

Por todo esto, quiere el Gobierno que sea esta conmemoración centenaria gozo de España compartido por todos los que, en el mundo aman la cultura y tienen fe en sus propios valores: que sea, sobre el texto y la vida de Cervantes, un repaso de lo más genuino de nuestro espíritu y lo más universal y humano de nuestra entrega a la civilización. Para ello, el Gobierno dispone un programa orgánico que irá desde las más regocijadas adhesiones del pueblo hasta las más estudiosas oportunidades de la ciencia: a fin de que de él salga Cervantes más amado, si ello es posible, y mejor entendido; que posible es siempre cuando se trata de una Obra donde el espíritu humano dejó impresa su anchura infinita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye bajo el patrocinio del Jefe del Estado un Patronato que se compondrá de una Junta de Honor, de una Comisión Ejecutiva y de una Comisión Permanente y tendrá por misión organizar en el presente año los diversos actos conmemorativos del centenario de Miguel de Cervantes Saavedra.

Artículo segundo.—Formarán parte de la Junta de Honor los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Hacienda y Educación Nacional; el eminentísimo señor Cardenal Primado de España, Arzobispo de Toledo; el Director general de Mutilados, en representación de tan glorioso Cuerpo, y los representantes diplomáticos de los países de habla española.

Artículo tercero.—La Comisión Ejecutiva será presidida por el Ministro de Educación Nacional, y de ella serán miembros representaciones del Instituto de España, Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Relaciones Culturales, Instituto de Cultura Hispánica y cuantos se consideren necesarios de los diversos Ministerios, así como de los Ayuntamientos relacionados con la vida y obra de Cervantes.

Artículo cuarto.—Para la organización directa e inmediata de los referidos actos conmemorativos se designará una Comisión Permanente, que presidirá el Subsecretario de Educación Popular, y de la que formarán parte, como Vocales, las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Del seno de la Comisión Permanente se nombrará un Secretario-Tesorero, a quien corresponderá administrar los fondos que para la celebración del centenario figuran en los Presupuestos del Estado, así como los que aporten para el mismo fin las entidades públicas y privadas interesadas en la conmemoración.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las medidas que juzgue oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

CONCURSO-OPOSICION

(Músicas militares)

ORDEN de 5 de febrero de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir las vacantes que se citan en la Banda de Música de las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Para cubrir las vacantes existentes en la Banda de Música de las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se convoca el presente concurso-oposición con arreglo a las normas siguientes:

RELACION DE VACANTES

Tres, de Brigada Músico

- Una de violoncello.
- Una de contrabajo de cuerdas.
- Una de fagot.

Dos, de Sargento Músico

- Una de violoncello.
- Una de contrabajo de cuerdas.

NORMAS

1.ª Estas vacantes podrán ser solicitadas: las de Brigada Músico, por los Sargentos, Cabos y Soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y paisanos que lo deseen, que estén comprendidos en la edad de dieciocho a treinta y cinco años, y las de Sargento Músico por los Cabos y Soldados de los tres Ejércitos y paisanos a quienes interese, mayores de dieciocho años y menores de treinta.

2.ª Desarrollarán el programa que se exige para ingreso en las Músicas del Ejército de Tierra, publicado por Orden de 24 de agosto de 1945 («Diario Oficial» núm. 201), con las siguientes adiciones.

a) La obra obligada exigida en el ejercicio segundo la interpretarán acompañada al piano, proporcionándose los opositores el profesor pianista que haya de acompañarles y de cuya obra presentarán tres copias al Tribunal.

b) Los aspirantes a las plazas de violoncello y contrabajo deberán ejecu-

tar, además, un instrumento de viento de los que componen la plantilla de la Banda de Música, o percusión general, para actuar así cuando lo requiera el mejor servicio militar o artístico de la misma, del que serán examinados a continuación del ejercicio antes citado.

3.ª Dirigirán sus instancias al General Jefe de la Casa Militar, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden, acompañadas de los documentos siguientes:

Militares.—Sargentos: Copia íntegra de la filiación y de la hoja de castigos.

Cabos y Soldados: Copia íntegra de la filiación y de la hoja de castigos, certificados de nacimiento y de buena conducta expedidos por la Alcaldía, de F. E. T. y de las J. O. N. S., de la Guardia Civil y de no tener antecedentes penales.

Paisanos. — Los mismos documentos que se exigen para los Cabos y Soldados, a excepción de las copias de la filiación y hoja de castigos.

4.ª Los aspirantes previamente admitidos serán requeridos para recono-

cimiento médico y práctica de los ejercicios de oposición. Los militares a quienes por conducto de sus Cuerpos respectivos les sea comunicada su admisión al concurso serán pasaportados por cuenta del Estado.

5.ª El Tribunal examinador estará formado por el Director de la Música de la Casa Militar y dos más del mismo Cuerpo, ateniéndose para calificar los ejercicios de oposición a lo dispuesto en la norma quinta de la Orden de 24 de agosto de 1945 («Diario Oficial», número 20).

6.ª El personal que obtenga plaza en la repetida Banda de Música habrá de permanecer en la misma, como mínimo, dos años, y percibirá la gratificación anual de 1.000 pesetas, además de todos los devengos correspondientes a su empleo en las indicadas Tropas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán a las normas expuestas.

Madrid, 5 de febrero de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA

ORDEN de 3 de febrero de 1947 por la que se convoca a examen de oposición para cubrir cinco plazas de Aspirantes a Cartógrafos de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cinco (5) plazas de Aspirantes a Cartógrafos de la Armada, según lo prevenido en el artículo 105 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1945 («Diario Oficial» núm. 292).

Art. 2.º Los exámenes se verificarán en el Instituto Hidrográfico de la Marina, Cádiz, dando comienzo el día 1.º de octubre del presente año.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de una plaza para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en el apartado b) de la Orden ministerial de 3 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Art. 4.º Las plazas convocadas se distribuirán según la clasificación de los opo-

sitores, teniendo en cuenta las reservas establecidas por las disposiciones vigentes.

Para determinar dentro de cada grupo un orden de preferencia entre los concursantes, caso de que surjan empates en las clasificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate de Mar, Tierra y Aire destinadas en primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

Art. 5.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Haber cumplido los dieciocho años y no los treinta el día 31 de diciembre de 1947.

c) Tener aptitud física suficiente y desarrollo proporcionado a la edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, la que aplicará a los candidatos el cuadro de exenciones aprobado por Orden ministerial de 2 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

número 4), con la excepción de todo cuanto se relaciona, con talla, que se aplicará el cuadro de exenciones de Marinería vigente. El dictamen de esta Junta tendrá carácter definitivo e inapelable.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

e) No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

f) Carecer de antecedentes penales, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor, ni hallarse procesado ni declarado en rebeldía.

El personal de la especialidad Hidrografía del Cuerpo de Suboficiales de la Armada podrá concurrir sin limitación de edad.

Art. 6.º Quienes reuniendo los expresados requisitos deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de agosto próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada, si hubiese de surtir efectos fuera del lugar donde fué extendida.

b) Dos fotografías de 54x40 mm., de busto, una de las cuales irá pegada a la instancia, a la izquierda del sitio señalado para la póliza, y otra, suelta y firmada al respaldo por el opositor.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

d) Los hijos de militares, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último hombramiento expedido a favor del padre o la última disposición ministerial que se le confirió.

Los hijos de personal civil acompañarán nota expresando la profesión, cargo o actividades a que se dedique o haya dedicado el padre.

e) Los que hubieran obtenido el derecho a ocupar plaza de gracia y, por lo tanto, el de examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el «Diario Oficial» en que fué publicada.

f) Documento justificativo de adhesión al Movimiento Nacional o certificado de los servicios prestados durante el mismo en la Marina, Ejército o Aviación, si los tuviera, acreditando las recompensas militares de que pueda hallarse en posesión.

Quedan exentos de la presentación del certificado de adhesión al Movimiento los que pertenezcan al Partido y el personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire de la Escala profesional, provisional y de complemento y clases de Tropa en activo o que hayan prestado servicio de guerra durante la campaña de Liberación, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de octubre de octubre de 1942 («D. O.» núm. 228).

g) Certificado de tiempo permanecido en cárceles rojas por los opositores ex cautivos.

h) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía correspondiente. No presentarán este documento los solicitantes que se encuentren prestando servicio en cualquiera de los tres Ejércitos.

i) Los Alumnos del Colegio de Huérfanos acreditarán el informe de conducta por medio de certificado expedido por el Director del Colegio.

j) Resguardo del giro postal impuesto para el pago de matrícula a que se refiere el artículo siguiente o recibo de haber efectuado dicho pago.

Los que tengan efectuados estudios en Centros oficiales deberán acreditarlo con los títulos o certificados correspondientes.

Art. 7.º Por derecho de matrícula, los opositores deberán abonar la cantidad de 75 pesetas, que serán enviadas por giro postal o entregadas, en su caso, al Habilitado del Instituto Hidrográfico de la Marina.

Están exentos del pago de esta matrícula.

a) Los huérfanos del personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire profesionales.

b) Los que tengan acreditado el derecho a plaza de gracia.

c) El personal de las clases de Marinería o tropa en servicio activo.

Art. 8.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias documentadas por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a las mismas copia certificada de la libreta o de los informes del interesado.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere, es condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «bueno».

Art. 9.º Los exámenes versarán sobre las materias siguientes, por el orden que se indica:

Gramática, Dibujo lineal, Aritmética, Dibujo topográfico, Álgebra, Dibujo de paisaje, Geometría, Dibujo de rotulación, Trigonometría, Geografía, Francés y Elementos de Topografía.

El examen de Gramática consistirá en escritura al dictado de un trozo de litera-

tura elegido por el Tribunal

El de Dibujo lineal, en construcción y cuadrícula de un rectángulo, y copia ampliada o reducida (usando el compás de proporción a las escalas) de un plano de puerto.

Los de Matemáticas, sin sujeción a texto y con una extensión mínima con las que se desarrollarán las teorías de las obras de Corazar, consistirán en ejercicios o problemas cuya resolución no exijan más conocimientos que los que se detallan en los programas. Precederán a los exámenes teóricos, y según los resultados de ellos el Tribunal eliminará a los que no acrediten la suficiencia necesaria.

El de dibujo topográfico, «dado el esquema de una porción topográfica, expresará completamente las diferentes partes o naturaleza de su constitución». El de paisaje, en la copia de un dibujo de paisaje panorámico o vista de costa, y el de rotulación, una tarjeta de un plano, dado en letra corriente, expresaría con los distintos caracteres.

El de Geografía tratará de un modo elemental los puntos señalados en el programa.

Los ejercicios serán únicos para todos los opositores, fijándose para cada grupo el tiempo máximo en que han de resolverlos.

Cada opositor escogerá a la suerte un sobre cerrado, conteniendo una hoja en blanco con un número de orden, y entregará los problemas resueltos en otro sobre cerrado, sin más indicación en las hojas de ejercicio que el número señalado en la hoja antes citada.

Al mismo tiempo, y en sobre cerrado aparte, devolverán las mismas hojas con su firma debajo del número. El Secretario del Tribunal anotará en cada sobre de ejercicios la hora en que lo recibe del opositor.

Para los ejercicios teóricos se escogerá a la suerte, en cada asignatura, una papeleta, y todos los opositores desarrollarán la misma en hojas de papel, que entregarán al Secretario del Tribunal en sobre cerrado, siguiendo igual procedimiento que el señalado para los problemas.

Los aprobados en estos ejercicios escritos pasarán después individualmente al encerado, donde el Tribunal les hará, en cantidad y calidad, las preguntas que estime pertinentes sobre la asignatura, dentro de la extensión asignada en los programas.

La calificación en cada materia del examen se hará por votación según la escala de 0 a 6, quedando excluido de la oposición aquel que obtenga tres calificaciones de cero en el acto de la votación.

En los exámenes de Dibujo se aplicará el coeficiente dos a las calificaciones y coeficiente uno a todas las demás.

El de Francés consistirá en la correcta traducción de un párrafo que trate de un asunto corriente, sin tecnicismos particulares.

El opositor que deje de presentarse, sin causa justificada, en la sala de exámenes los días y horas en que hubiese sido citado, será dado de baja en las listas, entendiéndose que renuncia a la oposición.

Art. 10. Los programas para estos exámenes serán los publicados en el «Diario Oficial» número 114 de 1944.

Art. 11. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y en consecuencia quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 12. Los opositores que resulten admitidos serán nombrados Aspirantes a Cartógrafos, quedando sujetos al Reglamento aprobado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1945 («D. O.» número 292).

Madrid a 3 de febrero de 1947.

REGALADO

Excmos. Sres.
Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de enero de 1947 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al R. P. Eduardo Fernández Regatillo, S. J.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el R. P. Eduardo Fernández Regatillo, S. J.,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1947.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de enero de 1947 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Gustavo Lescure Sánchez, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gustavo Lescure Sánchez, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1947.

FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se reorganizan los servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: El incremento del servicio de publicaciones dependientes de la Subsecretaría de este Ministerio aconseja su desglose de la Sección quinta, a la que actualmente corresponde, con arreglo a la Orden de 22 de octubre de 1946, dotándole de la sustantividad necesaria para su mejor desarrollo, dentro de la organización administrativa de este Departamento.

Resulta, además, conveniente introducir algunas modificaciones en la distribución de los servicios atribuidos a la Subsecretaría por la citada Orden, de forma que, sin alterar el número de Secciones existentes, queden aquéllos organizados de la manera más adecuada a su eficaz desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los asuntos atribuidos a la Sección tercera de la Subsecretaría de este Ministerio, por la Orden de 22 de octubre último, que reorganizó los servicios de la misma, quedan adscritos a la Oficialía Mayor de este Ministerio, con excepción de las Legalizaciones, que serán de la competencia de la Sección segunda.

Segundo. La Sección tercera de la Subsecretaría entenderá de los servicios siguientes: Publicaciones, Boletín de Información del Ministerio, Colección Legislativa de España y Publicaciones Oficiales del Ministerio, Informes sobre publicaciones jurídicas, Congresos y conferencias, Prensa.

Tercero. Los jefes de las Secciones diversas a las que afecta la presente Orden adoptarán de común acuerdo las oportunas medidas para la entrega y recibo de los expedientes y documentación que deben pasar de una a otra Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.

FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de febrero de 1947 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones restringidas convocadas por la de 13 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre último, por la que se convocan oposiciones restringidas para cubrir las vacantes de las Secretarías de Juzgados Municipales de Primera y Segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría).

Este Ministerio ha acordado designar al Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Francisco Camprubí y Pader, Magistrado de ascenso.

Vocales: Don Felipe Rodríguez Franco, Fiscal Provincial; don Eugenio Cuello Calón, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central; don José Antonio Barrera Maseda, Jefe de Negociado de este Ministerio.

Secretario: Don Rafael Montesinos Petit, Secretario de Juzgado Municipal de Primera categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1947.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Vicente Mena Trigueros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1272, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Vicente Mena Trigueros, de profesión Capitán de Intendencia retirado, con domicilio en Murcia, calle de Platería, núm. 86, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Vicente Mena Trigueros, dimanante de la condena de tres años de prisión menor, conmutada por la de un año de prisión, que le fué impuesta en causa número 4.407 por el Consejo de Guerra de Murcia, el 15 de noviembre de 1939, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gaspar Casadó.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gaspar Casadó,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Juan Gorostidi Garmendia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Gorostidi Garmendia,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de enero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Tomás Camarillo Hierro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Tomás Camarillo Hierro,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de enero de 1947 por la que se nombra Rector honorario de la Universidad de Barcelona a don Enrique Soler y Batlle.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y reconocidos los altos méritos de la actuación científica y docente desempeñada por el interesado, que justifican plenamente dicha propuesta,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto y con motivo de su jubilación, ha resuelto nombrar Rector honorario de la Universidad de Barcelona al excelentísimo señor don Enrique Soler y Batlle, Catedrático de la referida Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se dictan normas para dar cumplimiento a la de 4 de diciembre de 1946 de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que esta Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las maestras doña María Luisa Llorente Laza, doña Jaquima Jiménez Cortés, doña Magdalena Silva Hernández, doña María de las Nieves Larraz Recondo, doña Felipa Burgos Rivera, doña Felicidad Martín Pérez, doña María Concepción Izuru Tirapu, doña Catalina García Michelena y doña Rosario Lizarribar Díaz, soliciten de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de las provincias en que deseen obtener plaza, por conducto de las

de su provincia, escuela de censo análogo o inferior al de la que desempeñaban en propiedad al obtener la excedencia, entre las vacantes de provisión ordinaria anunciadas en el concurso general de traslados convocado en 12 de abril de 1945 o de las que se hayan producido, con carácter definitivo, hasta el 31 de diciembre de 1946.

2.º Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria que reciban dichas peticiones las remitirán al día siguiente a esa Dirección General, informando sobre la situación actual de las vacantes que soliciten y si éstas se hallan cubiertas con carácter definitivo.

3.º En caso de que soliciten varias maestras una misma vacante, el orden de prelación quedará señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto General del Magisterio, acumulándose a la escuela que regentaban al concedérseles la excedencia los servicios prestados desde su reingreso, para lo cual a cada instancia se unirá la hoja de servicios de la interesada, certificada y cerrada en 31 de diciembre de 1946.

4.º El número de vacantes que pueden solicitar, como mínimo, dichas maestras será el de diez, y las que dejen de transcurrir el plazo que se señala en esta Orden y no soliciten, se considerará que renuncian al derecho que les otorga la citada disposición de la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de enero de 1947 por la que se nombra Tribunal para juzgar el concurso-oposición a la cátedra de «Guitarra», vacante en el Real Conservatorio de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocado concurso-oposición para proveer la cátedra de «Guitarra práctica y Vihuela histórica», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para juzgar dicho concurso-oposición el siguiente Tribunal:

Presidente: Excmo. Sr. D. Nemesio Otaño Eguino, miembro del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Excmo. Sr. D. Antonio José Cubiles Ramos, Académico de Bellas Artes; don Juan Antonio Ruiz Casaux, don José María Franco y de Bordóns y

don Enrique Iniesta Caño, Catedráticos del Real Conservatorio.

Suplentes: Presidente: Ilustrísimo señor don Higinio Anglés, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Excmo. Sr. D. Conrado del Campo Zabaleta, Académico de Bellas Artes; don Benito García de la Parra, don Victorino Echevarría López y don Anibal Sánchez Fraile, Catedráticos del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel González Martí.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel González Martí,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de febrero de 1947 por la que se determinan las personalidades que constituyen la Comisión Ejecutiva y la Comisión Permanente para la celebración solemne del cuarto centenario del nacimiento de Miguel de Cervantes Saavedra.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 17 de enero de 1947 determinó la celebración solemne del cuarto centenario del nacimiento de Miguel de Cervantes Saavedra y estableció en sus artículos tercero y cuarto la creación de una Comisión ejecutiva y otra de carácter permanente. Para dar eficacia a lo dispuesto en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la Comisión ejecutiva del Centenario de Cervantes, a la que corresponde estudiar y planear los actos conmemorativos, formarán parte las siguientes personalidades:

Presidente, Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional. Vicepresidentes: El Presidente del Instituto de España, excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá y Patriarca de las Indias, y el Director de la Real Academia de la Lengua, excelentísimo señor don José María Pemán.

Vocales: Excmo. Sr. D. Jesús Rubio García, Subsecretario de Educación Nacional; Excmo. Sr. D. Luis Ortiz Muñoz, Subsecretario de Educación Popular; Excmo. Sr. Marqués de Auñón, Director general de Relaciones Culturales;

Excmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria, D. Cayetano Alcázar Molina; Ilmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez, Director del Instituto de Cultura Hispánica; Excmo. Sr. Marqués de Lozoya, Director general de Bellas Artes;

Ilmo. Sr. Director general de Propaganda, don Pedro Rocamora Valls; Ilustrísimo señor Director general de Cinematografía y Teatro, don Gabriel García Espina; Ilmo. Sr. Director general de Regiones Devastadas, don José Moreno Torres; Ilmo. Sr. Director general de Turismo, don Luis A. Bolin; Ilmo. señor Director general de Arquitectura, don José Prieto Moreno; Excmo. Sr. D. Pío Zabala Lora, Rector Magnífico de la Universidad de Madrid; el Director de la Biblioteca Nacional; el Director del Instituto «Antonio de Nebrija» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; dos representantes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes, designados por dichos Organismos; el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, don David Jato Miranda, Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo; don Ginés de Albarreda Herrera, Subdirector de Radio Nacional; el Provincial de los RR. PP. Trinitarios; los Alcaldes-Presidentes de los excelentísimos Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Ciudad Real, Valladolid, Sevilla y Madrid; don Ramón Menéndez Pidal, don Julio Casares, don Armando Cotarelo y don Agustín González Amezcua por la Real Academia Española, y los Catedráticos Sres. Dr. José Maldonado, don Dámaso Alonso, don Enfilio García Gómez, don Joaquín de Entrambasaguas, don Luis Morales Oliver, don Miguel Herrero García, don Jaime Oliver Asín, don Juan Antonio Tamayo, don Ernesto Giménez Caballero, don Rafael de Balbín y don Guillermo Díaz Plaja.

Segundo.—La Comisión permanente a que hace referencia el artículo cuarto del mencionado Decreto será presidida por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular, y estará integrada por el excelentísimo señor don José María Pemán, Ilmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez, Ilmo. Sr. D. Pedro Rocamora Valls;

Ilmos. Sres. D. Julio Casares, don Carlos Cañal, don Miguel Herrero García, don Eduardo Juliá y don Rafael de Balbín Lucas, que actuará como Secretario-Tesorero a los efectos del artículo quinto del aludido Decreto.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1947.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y de Educación Popular.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946 que autoriza al Ministerio de Obras Públicas para expropiar las fincas situadas en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, dispone en su artículo segundo que los terrenos expropiados serán vendidos en pública subasta, con las modalidades y beneficios a favor de los antiguos propietarios afectados por las obras, que determine el Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta de la Comisión especial creada por el propio Decreto-Ley.

Para dar cumplimiento a lo que se previene en el citado precepto, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la expresada Comisión Especial, ha dispuesto que en la venta en pública subasta de los terrenos que se expropien en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, se reconozca a los antiguos propietarios el derecho de tanteo, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cuando una parcela esté totalmente comprendida dentro de los linderos de una de las fincas anteriores, el propietario de esta finca tendrá derecho de tanteo sobre aquella parcela.

2.ª Cuando una parcela se integre con varias participaciones de antiguas fincas, los propietarios de ellas que lo soliciten podrán también ejercitar el derecho de tanteo.

En el caso de que lo ejerciten varios

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de febrero de 1947 por la que, en la venta en pública subasta de los terrenos que se expropien en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, se reconoce a los antiguos propietarios el derecho de tanteo, con arreglo a las normas que se fijan.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946 que autoriza al Ministerio de Obras Públicas para expropiar las fincas situadas en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, dispone en su artículo segundo que los terrenos expropiados serán vendidos en pública subasta, con las modalidades y beneficios a favor de los antiguos propietarios afectados por las obras, que determine el Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta de la Comisión especial creada por el propio Decreto-Ley.

Para dar cumplimiento a lo que se previene en el citado precepto, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la expresada Comisión Especial, ha dispuesto que en la venta en pública subasta de los terrenos que se expropien en las zonas laterales de la prolongación de la calle del General Mola, se reconozca a los antiguos propietarios el derecho de tanteo, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cuando una parcela esté totalmente comprendida dentro de los linderos de una de las fincas anteriores, el propietario de esta finca tendrá derecho de tanteo sobre aquella parcela.

2.ª Cuando una parcela se integre con varias participaciones de antiguas fincas, los propietarios de ellas que lo soliciten podrán también ejercitar el derecho de tanteo.

En el caso de que lo ejerciten varios

propietarios, la adjudicación se hará pro indiviso, siendo la participación de cada uno de ellos proporcional a la superficie de la parte de su antigua finca que esté comprendida en la parcela objeto de citación. El pro indiviso que resulte de estas adjudicaciones queda sujeto a las normas y limitaciones establecidas en la legislación vigente.

3.ª Las parcelas se adjudicarán, en todo caso, con la prohibición de subdividirlas posteriormente. Los adjudicatarios aceptarán expresamente esta obligación, que se mantendrá en las transmisiones sucesivas, mientras no se deje sin efecto por disposición expresa del Ministerio de Obras Públicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1947.

FERNANDEZ LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de febrero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera, propuesta por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero: Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de 1.º de febrero del corriente año.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA MADERERA

CAPITULO PRIMERO,

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las industrias madereras:

A estos efectos, se entienden sujetos

a sus normas los siguientes trabajos e industrias:

- a) Labores forestales.
- b) Serrerías.
- c) Carpintería de taller.
- ch) Ebanistería.
- d) Muebles curvados.
- e) Tapicería.
- f) Tornería.
- g) Tornería textil.
- h) Tallistas.
- i) Modelistas.
- j) Cestería, muebles de junco, médula y mimbre.
- k) Sillería de enea.
- l) Billares y pianos.
- ll) Estuchistas.
- m) Brochas, pinceles y cepillos.
- n) Carpintería mecánica.
- ñ) Tonelerías.
- o) Chapas y tableros.
- p) Carrocerías.
- q) Carreterías.
- r) Embalajes.
- s) Entarimadores.
- t) Hormistas.
- u) Acuchilladores y enceradores.
- v) Persianistas.
- w) Marcos y molduras.
- x) Almacenes de maderas.
- y) Carpintería de ribera.
- z) Industrias varias.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias madereras enunciadas en el artículo anterior, tanto si su intervención es intelectual como meramente física.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional, entendiéndose comprendidas en este concepto no sólo las provincias Peninsulares e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin olvidar que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en unos de los grupos, siguientes:

- 1.º Personal de monte.
- 2.º Personal de fábrica o taller.
- 3.º Personal subalterno.
- 4.º Personal administrativo.
- 5.º Personal técnico.

PERSONAL DE MONTE

Se dividirá en los dos subgrupos siguientes:

Subgrupo a):

- Jefe de Cuadrilla.
- Taladores y Hacheros.
- Aserradores.
- Trozadores.
- Leñadores.
- Boyero o carretero.
- Arriero.

Subgrupo b):

- Guardas mayores.
- Sobreguardas.
- Guardas.
- Vigilantes.

PERSONAL DE FÁBRICA O TALLER

Serrerías:

- Encargado o contra maestre.
- Medidor.
- Afilador.
- Aserrador de primera.
- Aserrador de segunda.
- Ayudante aserrador.
- Peón especializado.
- Peón.
- Aprendiz.

Carpintería de taller:

- Encargado.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Ayudante.
- Aprendiz adelantado.
- Aprendiz.

Ebanistería:

- Encargado.
- Oficial preparador trazador de primera.
- Oficial preparador trazador de segunda.

Oficial de primera.

Oficial de segunda.

Ayudante.

Aprendiz adelantado.

Aprendiz.

(Sección de barnizado y pulimentación):

- Encargado.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Ayudante.
- Aprendiz adelantado.
- Aprendiz.

(Sección Sommieres):

- Oficial Tejedor de primera.
- Oficial Tejedor de segunda.
- Carpintero.
- Montador.
- Aprendiz.

Muebles curvados:

Encargado.
 Oficial curvador de banco de primera.
 Oficial curvador de banco de segunda.
 Oficial curvador de máquina.
 Ayudante de curvador.
 Peón secador y fogonero.
 Pelador de primera.
 Pelador de segunda.
 Ayudante de pelador.
 Lijador.
 Ayudante de lijador.
 Montador.
 Ayudante montador.
 Encolador.
 Operario en torno Chariot y mecánico.
 Agujereador de peonza punzadora y pequeñas máquinas.
 Agujereador de palanca.

(Sección pulimentadoras):

Empapadora y Repasadora de primera.
 Empapadora y Repasadora de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

Tapicería:

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Tapicera.
 Ayudante de tapicera.
 Aprendiz.

Tornería:

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

Tornería textil:

(Personal masculino):
 Encargado general.
 Encargado de Sección.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aserrador.
 Peón especializado.
 Peón.
 Aprendiz adelantado.
 Aprendiz.

(Personal femenino):

Oficiala de primera.
 Oficiala de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

Tallistas:

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

Modelistas:

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

CESTERÍA, MUEBLES DE JUNCO, MÉDULA Y MIMBRE

Cestería:
 Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.

Muebles de junco, médula y mimbre:

Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 Tejedora.

SILLERÍA DE UÑA

Oficial.
 Aprendiz.
 Embogadora.

BILLARES Y PIANOS**Billares:**

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Taquista de primera.
 Taquista de segunda.

Pianos:

(Personal masculino):
 Similar al de ebanistería y carpintería.
 (Personal femenino):
 Guarnecedora.
 Ayudante.

ESTUCHISTAS

(Personal masculino):
 Similar a tallistas, ebanistas y carpinteros de taller.
 (Personal femenino):
 Guarnecedora.
 Ayudante.

BRÓCHAS, PINCELES Y CEPILLOS

(Personal masculino):
 Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 (Personal femenino):
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

CARPINTERÍA MECÁNICA

Encargado.
 Aserrador de primera.
 Aserrador de segunda.
 Oficial galerista.
 Ayudante de sierra.
 Peón especializado.
 Machihembrador.
 Tupista de primera.
 Tupista de segunda.
 Labrador regruesador.
 Ayudante de máquina.
 Aprendiz de máquina.
 Aprendiz.

TONELERÍA

Maestro encargado.
 Ajustadores de primera y segunda.
 Torneros de primera y segunda.
 Montadores de primera y segunda.
 Toneleros de primera y segunda.
 Oficiales aserradores de primera y segunda.
 Ayudante.
 Aprendices.
 Peón.

(Sección fondos):

Fondadores de primera.
 Fondadores de segunda.
 Machihembradores.

Personal de máquina:**(Sección de duelas y domados):****Personal de máquinas:****CHAPAS Y TABLEROS**

Encargado.
 Oficial primero.
 Oficial segundo.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 Peón.

CARROCERÍAS**(Sección Carrocerías):**

Encargado.
 Oficial primero.
 Oficial segundo.
 Ayudante.
 Aprendiz.

(Sección Herrería):

Encargado.
 Forjador de primera.
 Forjador de segunda.
 Limador.
 Chapista de primera.
 Chapista de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 Peón.

(Sección Pintura):

Encargado.
 Oficial primero.
 Oficial segundo.
 Ayudante.
 Aprendiz.

(Sección Tapicería):

Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Aprendiz.

CARRETERÍAS

Encargado.
 Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.

EMBALAJES

Oficial primero.
 Oficial segundo.
 Ayudante.
 Aprendiz.

ENTARIMADORES

Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Moldurista.
 Aprendiz.

HORMISTAS

Encargado.
 Modelista.
 Oficial maquinista.
 Ayudante maquinista.
 Oficial chapista.
 Ayudante chapista.
 Oficial despuntador.
 Ayudante despuntador.
 Vaciador de hormas.
 Ayudante vaciador.
 Oficial lijador.
 Ayudante lijador.
 Aprendiz.
 Peón.

ACUCHILLADORES Y ENCERADORES

Oficial acuchillador.
 Oficial lijador.
 Ayudante.
 Encerador.

PERSIANISTAS

- (Personal masculino):
 Oficial montador.
 Ayudante montador.
 (Personal femenino):
 Oficiala.
 Ayudanta.
 (Sección de cortinas-persianas):
 Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.

MARCOS Y MOLDURAS

- (Sección decorado):
 Encargado general.
 Oficial primero.
 Oficial segundo.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 (Secciones de aparejado, adornado y marqueeo):
 Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.

ALMACÉN DE MADERAS

- Encargado.
 Peón especializado.
 Peón.

CARPINTERÍA DE RIBERA

- Encargado.
 Calafate.
 Ayudante de calafate.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 Peón.
 (Sección Pintura):
 Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.

(Sección carpintería blanca):

Similar a carpintería de taller, ebanistería, etc.

INDUSTRIAS VARIAS

(Perchas y colgadores de madera)

- (Personal masculino):
 Encargado.
 Aserrador.
 Tupidor.
 Oficial.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 (Personal femenino):
 Oficiala.
 Ayudanta.
 Aprendiz.

Tacones, Zócalos y Cambrillones

- (Personal masculino):
 Encargado.
 Aserrador.
 Tupidor.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 (Personal femenino):
 Pulidora.
 Embaladora.

Puños de bastones y paraguas, boquillas, pipas y otros objetos similares

- (Personal masculino):
 Encargado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 (Personal femenino):
 Pulimentadora.
 Pintora al ducó.
 Costurera.
 Aprendiz.

POLEAS

Similar a carpintería de taller, ebanistería y sertería mecánica.

ATAÚDES

Similar a carpintería de taller y ebanistería.

BAÚLES

Similar a carpintería de taller.

JUGUETERÍA Y ACORDEONES

- (Personal masculino):
 Encargado.
 Oficial preparador.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Oficial de primera de máquina.
 Oficial de segunda de máquina.
 Ayudante.
 Aprendiz.
 Peón.

(Personal femenino):

- Encargada.
 Oficiala de primera.
 Oficiala de segunda.
 Ayudanta.

PERSONAL SUBALTERNO

- Capataz especialista.
 Capataz de peones.
 Listero.
 Almacenero.
 Pesador basculero.
 Conductor de vehículo mecánico.
 Carretero.
 Mozo.
 Guarda o vigilante.
 Ordenanza.
 Portero.
 Botones o Recadero.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Jefe.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Auxiliar.
 Aspirante.
 Telefonista.

PERSONAL TECNICO

- Subgrupo a):
 Jefe de taller.
 Proyectista.
 Delineante.
 Auxiliar analista.
 Subgrupo b):
 Ingenieros de Montes e Industriales.
 Químicos.
 Abogados.
 Ayudantes de Ingeniero.
 Peritos.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 7.º Personal de monte (SUBGRUPO A).

Jefe de cuadrilla.—Es aquel trabajador encargado de organizar y dirigir el trabajo de los taladores, aserradores y leñadores.

Su misión principal es determinar la dirección de caída de los árboles de tal manera que no produzca daño al personal ni en el monte.

Cuidarán siempre que las hachas, tronzadores y demás herramientas cortantes que se emplean para el trabajo se encuentren siempre afiladas y en perfectas condiciones de manejo por los trabajadores.

Taladores o Hacheros.—Son aquellos obreros que manejan perfectamente el hacha para derribar el árbol o, en su caso, abren brecha en los troncos y ramas gruesas del que se va a derribar para utilizar después el tronzador.

Sabrán también manejar las cuñas metálicas para dirigir la caída de los fustes y afilar las hachas y tronzadoras de mano, a fin de tenerlas siempre en buena disposición de trabajo.

Una vez derribado el árbol, sabrán realizar perfectamente la operación de peía, quitándole con el hacha la corteza, sin profundizar en la madera del fuste, operación en la que les ayudarán los leñadores, si fuese necesario.

Aserradores.—Son aquellos trabajadores que manejan perfectamente la sierra de mano o aire, para hacer hilos a los troncos o elaborar determinadas piezas. Deberán también saber labrar con el hacha.

Tronzadores.—Son los obreros que utilizan el tronzador para aserrar los troncos, conociendo perfectamente su manejo y afilado.

Deberán conocer bien los sitios de los troncos, tanto en pie como talados, más apropiados para realizar perfectamente la operación del troncamiento.

Leñadores.—Son aquellos obreros cuya misión principal es la de talar la rama de la copa del árbol, una vez que éste ha sido derribado, haciendo fajos de leñas gruesas y menudas y cuando cunda sea necesario.

Sabrán cortar las ramas gruesas adheridas al fuste sin causar a la madera del mismo daños que la perjudiquen.

Conocerán perfectamente la manera de utilizar y afilar el hacha todadora y el podón.

Ayudarán, si fuera preciso, a los taladores en la operación de desbrozamiento y de tala de los fustes, adiestrándose en el manejo del hacha de tala.

Sólo podrán dedicarse a estos trabajos los obreros que tengan más de dieciocho años.

Los trabajadores antes mencionados podrán realizar las faenas preliminares o completas para la cocción de la madera sobre el mismo monte, con destino a la obtención del carbón, bien se realice esta operación en los llamados hornos de tierra o en hornos portátiles.

Boveros o Carreteros.—Son aquellos trabajadores que al servicio de la Empresa y con medios que ésta facilite realizan los trabajos de arrastre de la madera del monte al lugar de desemboque, bien se efectúe el transporte en carros o por otros procedimientos simples.

Arrieros.—Son aquellos trabajadores que, na vez elaborada la madera en su primera transformación, proceden al transporte de la misma sirviéndose para ello de caballerías exclusivamente.

Art. 8.º Personal de monte (SUBGRUPO B).

Guardas mayores.—Comprende esta categoría al personal que, procediendo de sobreguardas, acredite conocimientos de Agrimensura y cubicación de maderas, teniendo a su cargo toda la comarca que abarque el predio y la vigilancia de las categorías inferiores.

Sobreguardas.—Son los que después de ejercer debidamente la categoría de guardas, demuestran poseer nociones de Selvicultura y tienen a su cargo toda la zona que se les designe de la comarca del predio, así como la vigilancia de los guardas que trabajen a sus órdenes.

Guardas.—Son aquellos obreros mayores de edad que, con los conocimientos necesarios, bajo la dirección y orientación de sus superiores, realizan la vigilancia del orden dentro del cuartel del monte que les sea designada, estando a las órdenes directas de los sobreguardas.

Vigilantes.—Comprende esta categoría los obreros mayores de edad, que en el monte realizan única y exclusivamente funciones de vigilancia, prevención de incendios y otras análogas.

Estarán bajo las órdenes directas de los Guardas mayores o Sobreguardas, quienes les asignarán sus trabajos y la zona del monte a realizarlos, pudiendo prestar sus servicios en épocas determinadas del año exclusivamente.

Art. 9.º Personal de fábrica o taller (SERRERÍAS).

Encargado, o Contramaestre.—Es aquel trabajador que posee conocimientos y la experiencia necesaria para dirigir la marcha de esta clase de establecimientos, siendo responsable de la vigilancia y ejecución de los trabajos.

Medidor.—Es el obrero que en el exterior de la fábrica determina la forma y sitio por donde han de ser tronizados los palos para su debido aprovechamiento.

Afilador.—Se incluyen en esta categoría los obreros que acrediten la aptitud necesaria para afilar y soldar las sierras, a mano, trisque o con máquinas automáticas, cualquiera que sea el modelo de éstas.

Tendrán preferencia para ocupar este cargo los que hayan sido durante algún tiempo aserradores de segunda y posean los conocimientos exigidos a esta categoría.

Aserrador de primera.—Es aquel obrero que sabe colocar toda clase de sierra de cinta al ancho de la hoja que se precise en cada trabajo, y dar a aquélla la tensión necesaria.

Conocerá el mecanismo de la máquina para tenerla siempre perfectamente engrasada.

Sabrá afilar y soldar las hojas según el trabajo a realizar, y sacar el máximo aprovechamiento de la madera que se haya de cortar, conociendo las escuadrías de la región.

Sabrán hacer también el cosido o empalme de cualquier clase de correa y conocerán los elementos supletorios que se precisen para aserrar en trabajos especiales.

Aserrador de segunda.—Es el obrero que, sin saber afilar ni soldar, se dedica a los trabajos de sierra anteriormente señalados.

Ayudante aserrador.—Es el operario que ayuda a los aserradores en el aparato de sierra y suplente a éstos cuando se encuentran afilando u otros casos excepcionales, y el que se dedica al aserrio de la tablilla, hoja y barrotes para envases.

Peón especializado.—Es el obrero que efectúa los trabajos de carga y descarga de madera y sabe estibar y encastillar la misma, con conocimientos de escuadrías.

Peón.—Es el obrero ocupado simplemente en los trabajos de carga, descarga y remoción de madera.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 10. Personal de fábrica o taller (CARPINTERÍA DE TALLER).

Encargado.—Se consideran incluidos en esta categoría los trabajadores que, a las órdenes del empresario, llevan por delegación del mismo la dirección del taller y saben plantear, ejecutar, trazar y preparar todos los trabajos que en él se realicen.

Oficial de primera.—Es el obrero que con la debida perfección, conoce todos los trabajos de carpintería y sabe plantear, trazar y preparar obra corriente y de vuelta.

Oficial de segunda.—Es el obrero que idénticamente con la debida perfección conoce todos los trabajos de carpintería y prepara obra corriente de menor cuantía.

Ayudante.—Es el trabajador que únicamente sabe ejecutar trabajos complementarios de los que realizan los oficiales y ayudan a éstos en su cometido profesional.

Aprendiz adelantado.—Es el aprendiz que, iniciado en los trabajos elementales del oficio, pasa ya a ocupar banco.

Aprendiz.—Es aquel que mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 11. Personal de fábrica o taller (EBANISTERÍA).

Encargado.—Se considerarán incluidos en esta categoría el trabajador que a las órdenes del empresario lleva, por delegación, la dirección del taller y sabe ejecutar, plantear y preparar todos los trabajos que en el mismo se realicen.

Oficial preparador trazador de primera.—Es el trabajador que sabe interpretar toda clase de plantas y planos, plantear, y que señala y prepara la madera que ha de entregarse a los demás operarios del taller.

Oficial preparador trazador de segunda.—Es el trabajador que sabe interpretar toda clase de plantas y planos y que señala y prepara la madera que ha de entregarse a los demás operarios del taller.

Oficial de primera.—Se incluyen en esta categoría los obreros capaces de interpretar toda clase de plantas o planos, así como de trazar, señalar y cortar la madera, y que empiezan y finalizan todos los trabajos que se les encomienden, sea cualquiera su clase y estilo.

Oficial de segunda.—Es el trabajador que, dándole ya la madera cortada, empieza y finaliza el trabajo que se le encomienda, cualquiera que fuese su clase y estilo.

Incluyen en esta categoría los obreros que, ocupados en la realización de trabajos de menor importancia, saben alinear, regruesar, armar y guarnecer la obra a ellos confiada.

Ayudante.—Es el trabajador que solo sabe realizar alguno de los trabajos de alinear, cubrir, regruesar, etc., y ayuda a los oficiales en su cometido.

Aprendiz adelantado.—Es el aprendiz que, iniciado en los trabajos elementales del oficio, pasa ya a ocupar banco.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 12. Ebanistería (SECCIÓN BARNIZADO Y PULIMENTADO).

Encargado.—Se considerará incluido en esta categoría el trabajador que, a las órdenes del empresario, lleva por delegación la dirección de esta Sección y sabe ejecutar y preparar todos los trabajos que en el mismo se realizan.

Oficial de primera.—Es el trabajador que sabe pintar, igualar, peinar, etc., y que, además de empezar y terminar los trabajos que se le encomienden, tiene la responsabilidad de los mismos, aunque él no realice todos, sino parte de ellos.

Oficial de segunda.—Se incluyen en esta categoría los trabajadores que saben pintar, meter en barniz, igualar, recargar, así como terminar los trabajos que se le encomienden, siendo responsables de su trabajo. Se consideran comprendidos en esta categoría los trabajadores que saben recargar, meter en barniz y terminar su trabajo, aunque no sepan igualar y hacer mallas.

Ayudante.—Es aquel trabajador que termina obra de menor cuantía y sabe recargar, meter en barniz, así como efectuar otros trabajos preliminares.

Aprendiz adelantado.—Es el aprendiz que, iniciado en trabajos elementales del oficio, sabe ya meter en barniz, hacer interiores (pomazados y peinados), frotar y efectuar trabajos preliminares para recargar piezas sueltas.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 13. Ebanistería (SECCIÓN SOMMIERES).

Oficial tejedor de primera.—Es el operario dedicado a la confección de telas metálicas para sommieres y construcción de éstos.

Oficial tejedor de segunda.—Es el operario que sólo realiza trabajos preliminares de los confiados al oficial tejedor de primera.

Carpinteros.—Son los obreros dedicados a la construcción de los armazones de madera para sommieres.

Montador.—Es el obrero empleado en el montaje de los sommieres y que realiza todas las labores mecánicas necesarias para ello.

Aprendiz.—Es aquel que mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 14. Personal de fábrica o taller (MUEBLES CURVADOS).

Encargado.—Se considera incluido en esta categoría el trabajador que por delegación del empresario lleva la dirección de la fábrica o taller.

Oficial curvador de banco de primera.—Es el operario que, dentro de esta industria, conoce perfectamente la manera de efectuar el curvado de cualquier clase de pieza que integre el mueble y cuanto se relaciona con la máquina de curvar.

Se considerarán equiparados a Oficiales primeros de ebanistería.

Oficial curvador de banco de segunda.—Es aquel trabajador empleado sólo en el curvado de trabajos cortos y delgados, como son barras, trabas, refuerzos, arcos, etc., y que sólo posee nociones de la máquina de curvar.

Se considerarán equiparados a Oficiales segundos de ebanistería.

Oficial curvador de máquina.—Es el operario especializado en esta modalidad de trabajo, que, al igual que el oficial curvador de banco de segunda, debe poseer conocimiento del curvado de piezas cortas.

Se considerará equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Ayudante curvador.—Es el operario que auxilia a los oficiales en los trabajos de curvar, empleándose, además, en las operaciones de extracción del horno.

Se considerará equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Peón secador y fogonero.—Es aquel operario encargado de introducir y extraer los trabajos del horno y de sostener la presión de la caldera de vapor, auxiliando por lo demás en un todo a los Oficiales.

Se considerará equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Pelador de primera.—Es el operario que conociendo cuantos trabajos hayan de realizarse en el mueble curvado, sabe contornear y manejar a la perfección el corchete y rifle, como asimismo lijar a mano toda clase de piezas.

Se considerará equiparado a Oficial primero de Ebanistería.

Pelador de segunda.—Es el trabajador que, conociendo el manejo del corchete y rifle, realiza trabajos de menor cuantía y termina los que prepara el Pelador de primera, sabiendo lijar a mano.

Se considerarán equiparados a Oficiales segundos de Ebanistería.

Ayudante de pelador.—Es el operario que realiza trabajos de menor cuantía, matado de aristas, etc., y los termina siempre bajo la vigilancia de los Peladores de primera y segunda.

Se considerará equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Lijador.—Es el operario que sabiendo manejar las máquinas de platos y rulos, está especializado en el empleo de las cintas.

Se considerará equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Ayudante de lijador.—Es el operario empleado en las máquinas de platos y circunstancialmente en el manejo de la cinta y rulos, o que, conociendo el manejo de la cinta y bajo la dirección del lijador, realiza trabajos cortos, como son el lijado de barras, trabas, copetes, arcos, etc.

Se considerará equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Montador.—Es el operario encargado de señalar y montar toda clase de muebles curvados.

Se considerará equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Ayudante de montador.—Es el operario que auxilia en su labor al montador o a quien, dándosele el trabajo ya señalado, tiene por misión proceder al montaje de toda clase de muebles curvados.

Se considerará equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Encolador.—Es el operario que realiza la labor de encolar el mueble curvado y que circunstancialmente puede ser ocupado en trabajos auxiliares de esta industria.

Se considerará equiparado a Oficial curvador de máquina.

Tornero de torno Charriot y mecánico.—Es el operario encargado de manejar los tornos Charriot y mecánico, poseyendo conocimiento de ambas máquinas, con su afilado de herramientas y plantillaje.

Se considerará equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Agujereador de peonza, punzadora y pequeñas máquinas.—Es el operario que conoce perfectamente el manejo y trabajo de las máquinas citadas.

Se considerará equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Agujereador de palanca.—Es el operario que conoce perfectamente el manejo y trabajo de la máquina en que se halle empleado.

Se considerará equiparado a Ayudante de máquina en la industria de carpintería y mecánica.

Art. 15. Muebles curvados (SECCIÓN PULIMENTADORAS).

Empapadora y repasadora de primera.—Se considera incluida en esta categoría a la trabajadora que sabe pintar, igualar, peinar, etc., y que, además de empezar y terminar los trabajos que se le encomienden, tiene la responsabilidad de los mismos, aunque ella no realice todos, sino parte de ellos.

Empapadora y repasadora de segunda.—Se considera incluida en esta categoría a la trabajadora que sabe pintar, meter en barniz, igualar, recargar y terminar la obra, siendo responsable de su trabajo.

Ayudante.—Es la trabajadora que ayudando a alguna de las operarias de las categorías superiores, empieza y termina trabajos de menor importancia.

Aprendiz.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiendo inicialmente ser empleada en trabajos preliminares de barnizado.

Art. 16. Personal de fábrica o taller (TAPICERÍA).

Encargado.—Se considera incluido en esta categoría el trabajador que por delegación del empresario lleva la dirección de la fábrica o taller.

Oficial de primera.—Es el operario que ejecuta toda clase de obra de tapicería, corta y prepara telas para muebles, almohadones, cortinas con sus correspondientes pabellones, forrado de habitaciones, visillos, fundas, etc.

Oficial de segunda.—Es el operario que sabe ejecutar obra guarnecida y forrado de la misma, y, además, trabajos preliminares de la categoría superior.

Ayudante.—Es el operario que ayuda a las categorías anteriores, cinchan,

cosen, atan y cubren muebles, tapizan sillas y sillones a la pelota, y realizan trabajos preliminares de las categorías superiores.

Tapicera.—Es la operaria que se ocupa de coser toda clase de tela, pieles, visillos, cortinas, pabellones, almohadones y demás obras de tapicería.

Ayudante de tapicera.—Es la operaria auxiliar de la anterior que realiza trabajos de menor importancia.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 17. Personal de fábrica o taller (TORNERÍAS).

Encargado.—Es el operario que sabe realizar toda clase de trabajo a torno, planear la obra, cualquiera que ésta sea, concierne a su oficio, y distribuye el trabajo entre los operarios de categoría inferior, una vez efectuado por él un modelo.

Oficial de primera.—Es el operario que sabe realizar toda clase de trabajos de torno, tales como barnizar, roscar a pulso, moldurar salomónico de todas clases y hacer modelos de fundición.

Oficial de segunda.—Es el operario que conoce los puntos de torneado y sabe barnizar y realizar todos los trabajos adelantados del oficio, así como hacer trabajos de torneado corriente.

Ayudante.—Se incluye en esta categoría al operario que ocupa definitivamente el torno y realiza trabajos adelantados del oficio, como meter en barniz, sabiendo ejecutar además toda suerte de trabajos de torneado corriente.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiendo inicialmente ser empleado en trabajos preliminares de torno, como lijar, aserrar, etc.

Art. 18. Personal de fábrica o taller (TORNERÍA TEXTIL).**(PERSONAL MASCULINO)**

Encargado general.—Se considera incluido en esta categoría al trabajador que lleva la dirección de la fábrica o taller por delegación del empresario, teniendo a sus órdenes a los encargados de sección.

Encargado de sección.—Se considera incluido en esta categoría al trabajador que lleva la dirección inmediata de la sección por delegación del encargado general, gerente o empresario, y sabe ejecutar y preparar todos los trabajos que en la misma se realizan.

Oficial de primera.—Es el operario que conoce a la perfección todos los trabajos y todas las máquinas de la industria, montaje de éstas y colocación de cuchillas, así como cuanto se relaciona con el torneado a pulso.

Oficial de segunda.—Es el operario que sin tener los conocimientos del Oficial de primera, sabe preparar las cuchillas de las máquinas, así como efectuar algunos trabajos de torneado a pulso.

Ayudante.—Es el operario apto para realizar trabajos complementarios y auxiliares de los Oficiales, tanto de primera como de segunda.

Aserrador.—Es el operario que sabe colocar toda clase de sierra de cinta al ancho de la hoja que se precisa en cada

trabajo y dar a aquélla la tensión necesaria.

Conocerá el mecanismo de la máquina para tenerla siempre perfectamente engrasada.

Sabrán afilar y soldar las hojas, según el trabajo a realizar, y sacar el máximo aprovechamiento de la madera que se haya de cortar, conociendo las escuadrías de la región.

Sabrán hacer también el cosido o empalme de cualquier clase de correa y conocerá los elementos suplementarios que se precisen para aserrar en trabajos especiales.

Peón especialista.—Se entenderá incluido en esta categoría el operario que, habiendo ingresado en la Empresa y sin tener conocimiento alguno de las labores de la industria, practica en una o varias máquinas, sin tener obligación de saber montar las cuchillas.

Peón.—Es el trabajador empleado en labores secundarias de la industria, para las cuales sólo se requiere la aportación de su atención y esfuerzo físico.

Aprendiz adelantado.—Es el aprendiz que, poseyendo ya conocimiento de algunas labores secundarias del oficio, practica para el ascenso a la categoría superior de ayudante.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

(PERSONAL FEMENINO)

Oficiala de primera.—Es la operaria que realiza por sí sola todos los trabajos de pintado y barnizado que determinan un proceso operatorio de fabricación, respondiendo personalmente de la buena ejecución de las mismas.

Oficiala de segunda.—Es la operaria capacitada para la realización perfecta de determinados trabajos de pintura que tan sólo requerirán mano especializada.

Ayudanta.—Es la operaria apta para realizar trabajos complementarios y auxiliares de los correspondientes a las oficialas de primera y segunda, y que le sirven de práctica para el ascenso a la categoría inmediata superior.

Aprendiza.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 19. Personal de fábrica o taller (TALLISTAS).

Encargado.—Se considerará incluido en esta categoría al trabajador que lleva la dirección del taller por delegación del empresario y que sabe realizar técnica y perfectamente toda clase de trabajos de talla, con conocimientos de todos los estilos, realizando, dibujando y trazando los modelos para su distribución al resto de los operarios, debiendo conocer y resolver cuanto se relaciona con los modelos de fundición.

Oficial de primera.—Es el operario que sabe realizar trabajos de movido en torno de gran relieve, sean de cualquier estilo o dibujo, así como limpiar o afinar la obra y efectuar trabajos y modelos para fundición.

Oficial de segunda.—Es el operario que principia y da fin al trabajo que se le encomienda, sea cualquiera la clase y estilo de éste.

Ayudante.—Es el operario que realiza los trabajos sencillos de talla y los preliminares del oficio.

Se incluyen en esta categoría los que trabajen en la máquina copiadora de talla.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, empleándose en trabajos preliminares de éste, principalmente en el lijado de tallas.

Art. 20. Personal de fábrica o taller (MODELISTAS).

Encargado.—Se considera incluido en esta categoría el trabajador que, por delegación del empresario, lleva la dirección de la fábrica o taller.

Oficial de primera.—Es el trabajador capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir con madera e indeformables, hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores.

Deberá conocer en general la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posibles la salida de los primeros y la retirada de los segundos.

Oficial de segunda.—Es el trabajador que desarrolla trabajos de menor responsabilidad, con conocimiento de planos, croquis y manera de moldear. Se incluyen en esta categoría los trabajadores que ejecutan personalmente los citados trabajos, con conocimiento de dibujo lineal.

Ayudante.—Es el operario que siguiendo las indicaciones de los oficiales les ayuda en la realización de los trabajos propios del oficio, con conocimiento de dibujo lineal.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller, poseyendo conocimientos adelantados de dibujo, para aprender el oficio.

Art. 21. Personal de fábrica o taller (CESTERIA, MUEBLES DE JUNCO, MÉDULA Y MIMBRE).

CESTERIA Y OBJETOS DE MIMBRE

Oficial.—Es el operario que conoce la realización de toda clase de objetos de mimbre con su proceso industrial.

Ayudante.—Es el encargado de realizar toda clase de trabajos, menos los de terminación y remate de los mismos.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiéndosele emplear en trabajos sencillos, como los de elaboración de suelos de cestas, etc.

FABRICACION DE MUEBLES DE JUNCO, MEDULA Y MIMBRE

Oficial.—Es el operario que conoce la realización de toda clase de muebles de junco, médula y mimbre, y, por tanto, también de las distintas piezas que constituyen el mismo.

Tejedora.—Es la operaria dedicada al tejido del junco, médula y mimbre para la fabricación de muebles.

Ayudante.—Es el operario que auxilia al oficial y sabe realizar los trabajos de

terminación de obra y los de tejido de asiento y respaldo.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiéndosele emplear en trabajos sencillos, tales como estambrar, bastidores y preparar material.

Art. 22. Personal de fábrica o taller (SILLERÍA DE ENEA).

Oficial.—Es el trabajador que se dedica a la confección de toda clase de asientos de enea.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Embogadora.—Es la operaria encargada de confeccionar el trenzado de la enea.

Art. 23. Personal de fábrica o taller (BILLARES Y PIANOS).

BILLARES

Encargado.—Es el trabajador que por delegación del empresario lleva la dirección de la fábrica o taller y ordena la fabricación y reparación de toda clase de billares, colocación de bandas de goma, construcción de tacos y piezas accesorias propias de la industria.

Oficial de primera.—Es el trabajador que, bajo plano y plantilla, sabe construir toda clase de billares y piezas accesorias y colocar y guarnecer bandas de goma en los llamados de chapó o carambola, así como colocar el paño de los mismos.

Oficial de segunda.—Es el trabajador que, bajo plano y plantilla, sabe construir toda clase de billares y piezas accesorias, pero sin saber colocar las bandas de goma ni colocar paños.

Ayudante.—Es el trabajador que bajo las órdenes y vigilancia del Oficial empieza y termina trabajos de menor importancia.

Taquista de primera.—Es el trabajador que construye tacos de más de tres empalmes, tanto si son de chapó, 31 o carambola.

Taquista de segunda.—Es el trabajador que sabe construir solamente tacos de uno a tres empalmes, destinado exclusivamente para el juego de carambolas.

PIANOS

(PERSONAL MASCULINO)

Similar al de ebanistería y carpintería.

(PERSONAL FEMENINO)

Guarnecedora.—Es la operaria ocupada en guarnecer el mecanismo de los pianos, trabajo que realiza con la máxima perfección y responsabilidad personal.

Ayudanta.—Es la operaria que realiza el mismo trabajo, pero por su menor capacitación profesional, bajo las órdenes y vigilancia de la guarnecedora.

Art. 24. Personal de fábrica o taller (ESTUCHISTAS).

(PERSONAL MASCULINO)

Los trabajadores que intervienen en la fabricación de estuches se equiparán a las categorías establecidas en las industrias de talla, ebanistería y carpintería de taller, según el trabajo que en cada caso realicen.

(PERSONAL FEMENINO)

Guarnecedora.—Es la operaria ocupada en el guarnecido de estuches, trabajo que realiza con la máxima perfección y responsabilidad personal.

Ayudanta.—Es la operaria ocupada en los mismos trabajos del guarnecido, pero por su menor capacitación profesional, bajo las órdenes y vigilancia de la guarnecedora.

Art. 25. Personal de fábrica o taller (BROCHAS PINCELES Y CEPILLOS).**(PERSONAL MASCULINO)**

Encargado.—Es el trabajador que por delegación del empresario lleva la dirección, orden y organización del taller, distribuyendo los trabajos y conociendo al detalle el que se efectúa en las distintas secciones.

Oficial de primera.—Es el trabajador que dotado de la aptitud necesaria realiza por sí solo, con perfección y destreza, todas las labores de taller que determinan un proceso operatorio de fabricación y con una responsabilidad personal en la ejecución de las mismas.

Oficial de segunda.—Es el operario capacitado para la realización perfecta de determinados trabajos que tan sólo requieren mano especializada y responsabilidad personal.

Ayudante.—Es el trabajador apto para realizar trabajos complementarios y auxiliares de las categorías superiores.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

(PERSONAL FEMENINO)

Oficiala de primera.—Es la operaria que por sus conocimientos y práctica en el oficio está empleada en las máquinas de mayor capacidad, incluyéndose en esta categoría a las llamadas llenadoras.

Oficiala de segunda.—Es la operaria que, por no poseer los conocimientos y la práctica de la Oficiala de primera, está empleada en máquinas de menor capacidad, incluyéndose en esta categoría las denominadas cerderas.

Ayudanta.—Es la productora apta para realizar trabajos complementarios y auxiliares de las categorías superiores.

Aprendiza.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 26. Personal de fábrica o taller (CARPINTERÍA MECÁNICA).

Encargado.—Es el trabajador que lleva la dirección del taller o fábrica por delegación del empresario.

Deberá conocer a la perfección los distintos trabajos que se efectúan en el taller y el mecanismo de las máquinas, por si tuviera que desmontarlas en caso de avería. Sabrá colocar toda clase de cuchillas y fresas, hacer el cosido y empalme de correas de cualquier clase que fuere y conocer toda clase de hierros, así como el afilado de los mismos y los grados de inclinación que deben tener en sus chafanes.

Aserrador de primera.—Es el operario que trabaja en sierras automáticas y aparatos de mesa, y sabe afilar y soldar perfectamente, así como hacer rodeado, contraserrado y empalme de correas.

Aserrador de segunda.—Es el operario que sabe hacer los mismos trabajos que el de primera, excepto afilar y soldar.

Ayudante de sierra.—Se incluye en esta categoría al operario que ayuda en el aparato de sierra y tiene nociones para que el trabajo en ésta no se detenga, tratándose de aserrados de pequeña importancia.

Peón especializado.—Es el operario que con los conocimientos del anterior solamente se ocupa de ayudar a aserrar.

Oficial galerista.—Es el operario que se dedica al cuadro de tablonés en la máquina denominada de galera.

Machihembrador.—Es el trabajador que posee los conocimientos necesarios para colocar toda clase de cuchillas y fresas, tanto para machihembrar como para el corrido de molduras, dando la equilibración necesaria, en este último caso, para que el corrido no haga resaltos. Conocerá el mecanismo de la máquina de machihembrar, sabrá hacer el cosido o empalme de cualquier clase de correas y precisar el número de cuchillos que han de emplearse para el corrido de cualquier moldura.

Tupista de primera.—Es el operario que con los conocimientos precisos de ebanistería y carpintería sabe trabajar en toda clase de máquinas, preparar y hacer los útiles de perfil y contraperfil, moldeados al aire con champiñón y demás labores a efectuar con las mismas.

Tupista de segunda.—Es el operario empleado en la máquina tupí que sabe preparar y afilar las herramientas para su buen funcionamiento.

Labrador regrutador.—Es el trabajador que sabe labrar madera, sacar a grueso, afilar, así como colocar cuantos útiles son propios de las máquinas por él empleadas.

Ayudante de máquina.—Es el trabajador que ayuda en las máquinas en donde trabaja. Sin perder tal condición, podrá confiársele el inanejo de las denominadas circular, de cadena y espigadora.

Aprendiza de máquina.—Es el operario, mayor de dieciocho años, empleado en la máquina de escoplear. A los veinte años será considerado como Ayudante de máquina.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Cuando pase a ocupar puesto fijo en cualquiera de las máquinas propias de esta industria, será considerado como aprendiz de máquina.

En los talleres donde no existan equipos completos deberá el tupista de primera trabajar en todas las máquinas, incluso en la de aserrar, preparando los útiles de las mismas.

Art. 27. Personal de fábrica o taller (TONELERÍA).

Maestro encargado.—Es el trabajador que por sus conocimientos especiales de la industria tonelera está capacitado para dirigir técnicamente cualquier departamento de la misma que se le confie.

Ajustador de primera.—Es el operario capacitado para construir, preparar y colocar troqueles, así como para atender el buen funcionamiento de su máquina, teniendo la dirección y responsabilidad de su trabajo.

Ajustador de segunda.—Es el operario que, poseyendo los conocimientos del

Ajustador de primera, tan sólo cumple las instrucciones recibidas de éste.

Tomero de primera.—Es el operario capacitado para manejar con el máximo rendimiento el torno para la construcción de herramientas propias de la industria tonelera, llevando la responsabilidad y dirección de su trabajo.

Tomero de segunda.—Es el operario que con los mismos conocimientos del de primera se limita a cumplir las instrucciones recibidas de éste.

Montador de primera.—Es el operario que coloca en las máquinas de construcción de envases los troqueles o útiles de las mismas, llevando la dirección y responsabilidad de su trabajo.

Montador de segunda.—Es el operario que, con los mismos conocimientos del Montador de primera, se limita a cumplir las instrucciones recibidas de éste.

Tonelero de primera.—Es el operario encargado de la construcción de barriles a mano, con plena capacitación y responsabilidad.

Tonelero de segunda.—Es el operario que, conociendo la construcción de barriles a mano, no llega al grado de perfección del tonelero de primera y realiza su trabajo bajo la vigilancia e instrucciones recibidas de éste.

Oficial aserrador de primera.—Es el operario encargado de aserrar las tablas de madera según medidas para la confección de envases. Deberá saber colocar toda clase de sierras de cinta al ancho de la hoja que se precise para cada clase de trabajo, dar la tensión necesaria, afilar, y asimismo conocerá el mecanismo de la máquina, el cosido o empalme de correas y las operaciones que se necesitan para aserrar madera en trabajos especiales.

Oficial aserrador de segunda.—Es el operario que con los conocimientos exigidos al Oficial de primera se limita a cumplir las instrucciones recibidas de éste.

Ayudante.—Es el operario que cumplido el aprendizaje ayuda a las categorías superiores en labores constitutivas propias de su oficio.

Peón.—Es el operario encargado de trabajos para los que no se requiere esfuerzo físico.

Art. 28. Personal de fábrica o taller (TONELERÍA.—SECCIÓN FONDOS).

Fondador de primera.—Es el operario encargado de construir los fondos de los barriles.

Fondador de segunda.—Es el operario encargado de armar las tablas que han de constituir el fondo del barril, fijándolas unas a otras mediante clavijas, etcétera, bajo la dirección del fundador de primera, que asume la responsabilidad del trabajo realizado.

Machihembrador.—Equiparado y definido al de su misma categoría en Carpintería Mecánica.

Personal de máquinas.—Los operarios empleados en las máquinas juntadoras, labradoras, picadoras y descabezadoras se clasificarán en operarios de primera y segunda, entendiéndose como de primera los que tienen la dirección y responsabilidad del trabajo, y como de segunda, aquellos en quienes no concurren tales circunstancias.

Los operarios encargados de las máquinas machihembradoras y tronadoras, serán considerados en todo caso como

operarios de segunda. Aquellos empleados en las máquinas de esta industria no enunciadas en los párrafos anteriores no serán igualmente en todo caso como operarios de primera.

Art. 29. Personal de fábrica o taller (TONELERÍA.-SECCIÓN DE DUELAS Y DOMADOS).

Personal de máquinas.—El personal empleado en esta Sección en las máquinas tronadoras, labradoras, juntadoras, machihembradoras, cimbradoras, curvadoras, apretadoras, descabezadoras, taladradoras se entenderán equiparados al empleo de su misma categoría en Carpintería Mecánica (industrial).

Art. 30. Personal de fábrica o taller (CHAPAS Y TABLEROS).

Encargado.—Es el trabajador que por delegación del empresario dirige y vigila la ejecución de todos los trabajos que se efectúan en el taller o fábrica.

Oficial primero.—Es el operario encargado de la dirección y manejo de las máquinas más importantes de esta industria y de la preparación y colocación de sus herramientas.

Se conceptuarán como tales:

El oficial de torno grande (más de dos metros); el de la máquina plana; el de la pulidora; el aserrador (de sierra o sierra de cinta), y el afilador de sierra.

Oficial de segunda.—Es el operario encargado del manejo de las máquinas secundarias de la industria, y sustituyen a los Oficiales de primera en ausencias y enfermedades.

Se conceptuarán como tales:

El Oficial de la tronadora de troncos; el Ayudante de torno grande; el de máquina plana; el Cortador de torno pequeño (menos de dos metros); el de cizallas grandes y pequeñas (más y menos de dos metros); el de cizallas automáticas; el especializado en el sacaje de chapas y tableros; los de las máquinas de cantear o juntar con o sin papel; los de prensas o platos calientes hidráulicas o eléctricas; el pirogravador o repujador de asientos; el preparador de colas; el de la sierra circular de escuadra; tableros; el lijador de máquinas; el reparador de tableros con defectos; los de los sacadores automáticos de chapas o tableros; el preparador de caras a mano y el bogonero.

Ayudante.—Es el operario que auxilia al Oficial de primera o segunda en su cometido y realiza trabajos complementarios de los confiados a ellos.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Peón.—Es el operario encargado de trabajos para los que sólo se requiere la aportación del esfuerzo físico, sin exigencia de práctica alguna.

Art. 31. Personal de fábrica o taller (CARROCERÍAS).

Encargado.—Es el operario que por delegación del empresario dirige el trabajo en la sección propiamente denominada de carrocería.

Oficial de primera.—Es el operario que, sabiendo interpretar planos, domina a la perfección todas las fases del trabajo.

Oficial de segunda.—Es aquél que posee los mismos conocimientos que el Oficial de primera, pero que no sabe interpretar planos.

Ayudante.—Es el operario que, ayudando sus conocimientos profesionales en las distintas fases laborales de la industria, realiza el trabajo, por no poseer una práctica perfecta, bajo la dirección de los Oficiales.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 32. CARROCERÍAS (SECCIÓN HE-RRERÍA).

Encargado.—Es el operario que por delegación del empresario, dirige, dentro de la industria, esta sección.

Forjador de primera.—Es el operario que realiza labores propias de su oficio con plena responsabilidad y sabe interpretar planos.

Forjador de segunda.—Es aquél que conociendo todas las labores propias del oficio, no sabe interpretar planos.

Limador.—Es el operario que se dedica a las labores propias de su oficio, estando equiparado al Forjador de segunda.

Chabista de primera.—Es el trabajador encargado de la confección de plantillas, corte de chapas y moldeado de las mismas y que posee conocimientos generales de mecánica.

Chapista de segunda.—Es el operario que sabe ajustar y fijar las chapas a las hormas y realiza los trabajos del Oficial de primera sin la perfección del mismo.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los Oficiales, anteriormente enumerados y realiza trabajos preliminares de la especialidad correspondiente.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 33. CARROCERÍAS (SECCIÓN PINTURA).

Encargado.—Es el trabajador que, por delegación del empresario, dirige, dentro de la industria, esta sección.

Oficial de primera.—Es el operario encargado de pintar las carrocerías por el sistema de ducó u otros análogos con plena perfección y rendimiento, conociendo las mezclas y coloridos.

Oficial de segunda.—Es el operario que conoce las labores propias de su especialidad, salvo cuanto concierne a mezclas y coloridos.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los Oficiales, sabiendo lijar, aparejar y pulir.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 34. CARROCERÍAS (SECCIÓN TAPICERÍA).

Las categorías profesionales existentes en esta sección de la industria son idénticas a las enunciadas en la industria de tapicería, y a ellas se equiparan a todos los efectos en las presentes ordenanzas.

Art. 35. Personal de fábrica o taller (CARRETERÍAS).

Encargado.—Es el operario que, por delegación de la Empresa, lleva la dirección del taller, distribuyendo los trabajos y conociendo en su totalidad las fases del mismo.

Oficial.—Es el operario que, con la aptitud y destreza suficiente, prepara, monta y ejecuta con perfección y exactitud el trabajo que se le confía, comenzando por transformar o elaborar las primeras materias.

Ayudante.—Es el operario que, interviniendo en la totalidad de las fases laborales de la industria, realiza el trabajo bajo la dirección ajena, por no poseer la práctica ni la aptitud del Oficial.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 36. Personal de fábrica o taller (EMBALAJES).

Oficial primero.—Es el operario especializado para tomar medidas de los objetos a embalar, calculando los gruesos de la madera necesaria para ello, construir la caja y acondicionar el género.

Oficial segundo.—Es el operario llamado clavador de banco, que realiza su cometido con la máxima perfección y rendimiento superior al corriente.

Ayudante.—Es el operario que reúne las condiciones suficientes para encomendarle la montura de cajas y ayudar a los clavadores de banco.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 37. Personal de fábrica o taller (ENTARIMADORES).

Oficial de primera.—Es el operario que sabe interpretar toda clase de dibujos en relación con el entarimado, realizando este trabajo a la perfección, así como el de colocación de parquet.

Oficial de segunda.—Es el operario encargado de enrastrelar toda clase de entarimados, conociendo los trabajos preliminares del mismo. Se considerará dentro de esta categoría al operario que sólo sabe colocar entarimados de menor importancia.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los Oficiales, poseyendo ciertos conocimientos de carpintería y que sólo sabe realizar entarimado liso.

Moldurista.—Es el operario que conoce toda clase de trabajos de colocación de molduras y frisos.

Aprendiz.—Es aquél que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 38. Personal de fábrica o taller (HORMISTAS).

Modelista encargado.—Es el operario que, por delegación del empresario, está al frente del taller, conociendo perfectamente el trabajo que se efectúa en cada una de las secciones, el mecanismo de las diversas máquinas y la confección manual de toda clase de tipos de hormas y encajado de plantillas.

Modelista.—Es el operario encargado de la confección manual de las hormas

y que sabe despuntar y reformar las mismas.

Oficial Maquinista.—Es aquél que, con conocimientos técnico-prácticos para el manejo de los tornos, prepara la madera con la sierra para su empleo en las máquinas, y sabe soldar y afilar las sierras y las cuchillas de los tornos.

Ayudante maquinista.—Es el operario que auxilia al maquinista en su cometido, con conocimientos técnico-prácticos sobre el funcionamiento de los tornos y preparación de la madera.

Oficial chapista.—Es el operario que confecciona plantillas, escaladas, cortes de chapa, y efectúa el moldeado de las mismas.

Ayudante chapista.—Es el operario que auxilia al Oficial chapista, encargado de ajustar y fijar las chapas a las hormas y de limar los bordes de la plancha sobre las hormas a base de la plantilla.

Oficial despuntador.—Es el operario que despezona y acaba las puntas y alenaras de las hormas sobre los perfiles facilitados por los modelistas, efectuando el vaciado de los lados de éstas.

Ayudante despuntador.—Es el operario que auxilia al despuntador y sabe hacer talonerás y vaciar los lados de las hormas.

Vaciador de hormas.—Es el operario encargado de vaciar las hormas mediante el empleo de las máquinas varias que se emplean para esta labor, y efectúa el articulado de los pernitos, corta cuñas, coloca tubos, pitones y tornillos de gancho.

Ayudante vaciador.—Es el operario que acaba el vaciado con la raspa, corta cuñas, pone refuerzos de suela, tubos, pitones y tornillos de gancho.

Oficial lijador.—Es el operario que termina las hormas con la máquina de lijar, las pulimenta y las marca.

Ayudante.—Es el operario que auxilia al Oficial lijador en su cometido, sin exigirse en su trabajo la perfección que le es indispensable al primero.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Peón.—Es el operario a quien sólo se encomiendan trabajos que sólo exigen la aportación de un esfuerzo físico y que no requieren práctica previa alguna.

Art. 39. Personal de fábrica o taller (ACUCHILLADORES Y ENCERADORES).

Oficial acuchillador.—Es el operario que sabe efectuar a la perfección el acuchillado a mano de toda clase de entarimados y parquet.

Oficial lijador.—Es aquel trabajador que realiza a la perfección el lijado a máquina de toda clase de entarimados y parquet.

El barnizador de piso a nitrocelulosa será equiparado a Oficial acuchillador o lijador.

Ayudante.—Es aquel que auxilia a los Oficiales iniciándose en los trabajos de lijado y acuchillado. Tan pronto adquiera la práctica precisa en las labores del oficio será considerado como Oficial acuchillador o lijador.

Se considerarán incluidos en esta categoría los barnizadores de pisos a brocha.

Encerador.—Es el trabajador que tiene como misión dar la cera y sacar brillo, ya sea con el pie o con la máquina.

Art. 40. Personal de fábrica o taller (PERSIANISTAS).

(PERSONAL MASCULINO)

Oficial montador.—Es el operario que, con conocimientos de carpintería y cerrajería, tiene como misión solucionar cuantas dificultades surjan tanto en la colocación de las persianas como de los elementos accesorios.

Ayudante montador.—Es el trabajador que auxilia al Oficial en su cometido y realiza los trabajos preliminares del montaje.

(PERSONAL FEMENINO)

Oficiala.—Es la operaria encargada del montaje de las persianas en fábrica.

Ayudanta.—Es aquella que auxilia a las oficialas en su cometido y realiza trabajos preliminares de montaje.

SECCION DE CORTINAS PERSIANAS

Oficial.—Es el operario cuya misión es la construcción de toda clase de cortinas persianas. Se entenderá equiparado a Oficial segundo de carpintería de taller.

Ayudante.—Es aquel operario apto para realizar los trabajos complementarios y auxiliares del Oficial. Se entenderá equiparado a Ayudante de carpintería de taller.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio: Equiparado a aprendiz de carpintería de taller.

Art. 41. Personal de fábrica o taller (MARCOS Y MOLDURAS).

Encargado general.—Es el operario que por delegación del empresario tiene a su cargo la dirección y organización del taller, y que conoce todas las fases del trabajo en las distintas secciones.

SECCION DECORADO

Oficial primero.—Es el operario que, además de poder ser empleado en labores propias de las categorías inferiores, prepara los colores y barnices, dora con oro fino al agua y termina las molduras y marcos finos.

Oficial segundo.—Es el operario encargado de realizar las operaciones de templar las colas, prepara y da las sisas, dora con oro aglomerado, decora con colores a barniz, pincel o corógrafo, acaba molduras de primera y ejecuta labores preliminares de la categoría superior.

Ayudante.—Es el operario que tiene por misión la ejecución de las labores de enyesar a pincel o corógrafo, dar de bol y bronce para bruñir, prepara para dorar las sisas, decora a base de colores o barnices, a pincel y a muñeca, y hace las labores preliminares de la categoría superior.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, empleándose desde su ingreso en el mismo en labores como fijar, dar nogalina o tinta, envolver y etiquetar las molduras y demás preliminares para pasar a la categoría superior.

Art. 42. Personal de fábrica o taller (SECCION DE APAREJADO Y ADORNADO).

Oficial.—Es el operario que ejecuta las operaciones de templar las pastas, montar las máquinas de terrajes y guías terraja, en las molduras, marcos y óvalos

y las propias para la confección de aquellas.

Ayudante.—Es el operario que prepara las pastas bajo la dirección del Oficial, desmonta y limpia las máquinas de aparajar y guías y realiza todas aquellas labores preliminares para pasar a la categoría superior.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiendo ser empleado desde su ingreso en el mismo en la retirada de tiras de molduras.

Art. 43. Personal de fábrica o taller (SECCION MARQUEO).

Oficial.—Es el operario empleado en la confección de marcos, cualquiera que fuere el ancho de la moldura, acoplar y terminar los ángulos y efectuar las demás operaciones concernientes a esta especialidad.

Ayudante.—Es el operario que ayuda al Oficial en la labores preliminares del oficio, pudiendo ser encargado de la confección de marcos de molduras hasta seis centímetros de ancho y de su montaje y repaso.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio, pudiendo ser empleado en trabajos preliminares de banco, corta de cartones, pega de traseras, limpieza de cristales, colocación de esquinas para el embalaje y otros propios de iniciación para pasar a la categoría superior.

Art. 44. Personal de fábrica o taller (ALMACÉN DE MADERAS).

Encargado.—Es el trabajador que por delegación del empresario está al frente del almacén de maderas y posee los conocimientos propios para el desenvolvimiento del mismo.

Peón especializado.—Es el operario con conocimiento de las distintas clases de madera corriente, sus escuadrías o dimensiones, sabe medir, clasificar y estibar y los casos en que debe encastillarse la madera fresca.

Peón.—Es el operario que, sin conocimientos del Peón especializado, se ocupa únicamente como ayudante de éste en la carga, descarga y remoción de madera.

Art. 45. Personal de fábrica o taller (CARPINTERÍA DE RIBERA).

Encargado.—Es aquel trabajador que por delegación de la Empresa tiene a su cargo la organización de los trabajos de construcción del barco y que sabe interpretar planos y plantas, así como plantear cuantos problemas surjan en la construcción del mismo.

Calafate.—Es el operario capacitado para realizar cuantas operaciones sean precisas para el calafateo y embalado de las costuras del barco.

Ayudante de calafate.—Es el operario que auxilia al calafate y realiza trabajos preliminares del oficio.

Oficial de primera.—Es el operario que conoce las distintas clases de madera que se emplean en la construcción de buques, efectúa la preparación de quillas, rodos, contrarrodos, pinchones, cuadernas, tapas, cintas, cintones, bateolas, cuerdas y contracuerdas, nivela, encuadra, embarga y apuntala las cuadernas; hace el montaje de popas y da forma a las mis-

mas, forra el exterior e interior de los buques, coloca cubiertas, construye paños, botavaras y puntales de cargas sobre paños.

Oficial de segunda.—Es el operario capacitado para realizar toda clase de reparaciones, y para intervenir en los trabajos de construcción de buques, a las órdenes de otros operarios de superior categoría, sin responsabilidad de ninguna clase.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los oficiales y realiza trabajos preliminares del oficio.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Peón.—Es el operario empleado en trabajos en los que no sean necesarios conocimientos especiales y que sólo requieran la aportación de un esfuerzo físico.

Art. 46. Personal de fábrica o taller (SECCIÓN DE PINTURA).

Encargado.—Es el operario que, por delegación de la Empresa, tiene a su cargo los trabajos de organización de esta sección, con conocimiento perfecto del oficio de pintura.

Oficial de primera.—Es el operario que con conocimiento de todas las características de la pintura de barcos realiza su labor con perfección y responsabilidad.

Oficial de segunda.—Es el operario que aun conociendo como el anterior el oficio realiza su trabajo sin la perfección del primero o siguiendo instrucciones de éste y sin responsabilidad.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los Oficiales y está capacitado para realizar trabajos preliminares del oficio.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 47. Carpintería de Ribera (SECCIÓN CARPINTERÍA BLANCA).

Los operarios ocupados en esta sección de carpintería blanca serán encuadrados por la labor que realicen y eficiencia profesional en las mismas categorías que establecen estas Ordenanzas para las industrias de carpintería de taller, ebanistería, etc.

Art. 48. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

PERCHAS Y COLGADORES DE MADERA

(PERSONAL MASCULINO)

Encargado.—Es el operario que, por delegación del empresario, lleva la dirección del taller, distribuyendo los trabajos que en el mismo se efectúan, los cuales conoce en todas sus fases, siendo de su cuenta el marcaje de la madera.

Aserrador.—Es el operario que trabaja en la llamada sierra de voltear.

Tupidor.—Es el operario empleado en la denominada máquina tupí.

Oficial.—Es el operario que, conociendo a la perfección el manejo de la máquina modeladora, efectúa todas las labores de esta especialidad, y sabe realizar el montaje y afilado de cuchillas, todo ello bajo las órdenes del encargado o empresario.

Ayudante.—Es el operario que efectúa los mismos trabajos que el Oficial, con

excepción de los de afilado y colocación de cuchillas

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

(PERSONAL FEMENINO)

Oficiala.—Es la operaria ocupada en los trabajos de barnizar, terminado de toda clase de perchas y empaquetado y embalaje de las mismas.

Ayudanta.—Es la operaria que auxilia a la oficiala en el cumplimiento de su cometido profesional.

Aprendiza.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 49. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

TACONES, ZOCALOS Y CAMBRILLONES

(PERSONAL MASCULINO)

Encargado.—Es el operario que, por delegación del empresario, tiene a su cargo la dirección de la fábrica o taller, conociendo a la perfección la preparación y ejecución de todos los trabajos que en el mismo se realizan.

Aserrador.—Definido y equiparado idénticamente al de la misma categoría en serrería mecánica.

Tupidor.—Definido y equiparado idénticamente al de su misma categoría en carpintería mecánica.

Ayudante.—Es el operario a cuyo cargo corre el manejo de las máquinas de menor importancia utilizadas en la industria.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

(PERSONAL FEMENINO)

Pulidora.—Es la operaria encargada de los trabajos de pulimento y terminado de las diversas piezas.

Embaladora.—Es la operaria encargada del marcado de los tacones y de su embalaje.

Art. 50. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

PUNOS DE BASTONES, PARAGUAS, BOQUILLAS, PIPAS Y OTROS OBJETOS SIMILARES

(PERSONAL MASCULINO)

Encargado.—Es el operario que lleva la dirección del taller por delegación del empresario.

Oficial de primera.—Es el operario que conoce a la perfección las diferentes máquinas empleadas en el oficio y efectúa los trabajos más delicados de esta especialidad.

Oficial de segunda.—Es el operario encargado de realizar los trabajos corrientes de la industria que no requieren la perfección exigida a los encomendados, por su delicadeza, al oficial de primera.

Ayudante.—Es el operario que con ligeros conocimientos del oficio, efectúa trabajos secundarios.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

(PERSONAL FEMENINO)

Pulimentadora.—Definida y equiparada idénticamente a la de su misma categoría en la industria del mueble curvado.

Pintora al duco.—Es la operaria encargada de pintar a pistola las piezas fabricadas.

Costurera.—Es la operaria encargada de preparar las telas y adaptarlas a los varillajes.

Aprendiza.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 51. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

POLEAS

Los operarios ocupados en la industria de fabricación de poleas serán encuadrados, por las labores que realicen y eficiencia profesional, en las mismas categorías que establecen estas Ordenanzas para las industrias de carpintería de taller y ebanistería.

Aserradores y demás trabajos mecánicos, asimilados a serrería mecánica.

Art. 52. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

ATAUDES

Los operarios ocupados en esta industria serán encuadrados, por la labor que realicen y eficiencia profesional, en las mismas categorías que establecen estas Ordenanzas para las industrias de carpintería de taller y ebanistería.

Art. 53. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

BAULES

Los operarios ocupados en esta industria serán encuadrados, por las labores que realicen y eficiencia profesional, en las mismas categorías que establecen estas Ordenanzas dentro de la industria de carpintería de taller.

Art. 54. Personal de fábrica o taller (INDUSTRIAS VARIAS).

JUGUETERIA Y ACORDEONES

(PERSONAL MASCULINO)

Encargado.—Es el operario que, por delegación del empresario, tiene a su cargo la dirección y organización del taller y que conoce en su totalidad el trabajo que se efectúa en las distintas secciones.

Oficial preparador.—Se considera incluido en esta categoría el operario capaz de interpretar planos, dibujos y fotografías, preparando el trabajo que ha de entregarse a los demás operarios.

Oficial de primera.—Es el oficial de banco que tiene capacidad suficiente para interpretar un dibujo, calcular sus medidas y efectuar todas las operaciones de confección del juguete o acordeón.

Se incluyen en esta categoría los operarios encargados de la confección y montaje de los mecanismos para acordeones de dos o tres teclados, bien en la parte cantante o en los bajos y acompañamientos, y que sabe adaptar la juguetería a las distintas escalas, distribuyendo las armonías, bajos y contrabajos, e igualmente afinar un instrumento con arreglo al tono que se pida.

Oficial de segunda.—Es el operario que monta, encola, lija, cepilla, contracha-pa y acaba los juguetes y acordeones, dejándolos preparados para su pulimento o pintado, y sabe afilar y preparar las herramientas que ha de emplear.

Se incluyen en esta categoría los trabajadores encargados de alinar los acordeones, los ponen al tono y repasan la afinación; colocan pieles, corrigen los defectos de la lengüetería, cepillan, lijan y repasan los chasis.

Oficial de primera de máquina.—Es el operario encargado de las máquinas de sierra de cinta o tupí. Será equipado, a los efectos de estas Ordenanzas, al trabajador con idéntico cometido en la industria de carpintería mecánica.

Oficial de segunda de máquina.—Es el trabajador encargado de las máquinas de sierra circular, agujereadora, lijadora de plato o de cinta, cepilladora, reguesadora, así como de colocar las matrices en los timbres automáticos.

Ayudante.—Es el operario que auxilia a los Oficiales y realiza trabajos preliminares para pasar a la categoría superior.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Peón.—Es operario empleado dentro de esta industria en trabajos que sólo requieren la aportación de un esfuerzo físico.

(PERSONAL FEMENINO)

Encargada.—Es la operaria que, por delegación del empresario, lleva la dirección y organización de la sección de pulimentos y distribuye el trabajo entre las demás operarias.

Oficiala de primera.—Es la operaria que tiene pleno conocimiento del oficio y sabe empezar y terminar toda clase de pulimento y barnizado. Se incluyen en esta categoría los trabajadores que montan y acaban los acordeones, cortan fuelles y pieles, empapan, hacen muelles, reglan las lengüetas a los chasis, confeccionan mecanismo para acordeones de un teclado, montan las placas sobre escalerilla en general, con la práctica y pericia necesarias.

Oficiala de segunda.—Es la operaria de pulimento, que se dedica a tapar el poro de la madera, bien a máquina o mano; sabe empapar y realiza trabajos de menor importancia, como barnizar a pincel.

Ayudanta.—Es la operaria que auxilia a las Oficiales y efectúa trabajos preliminares de los confiados a éstas.

Aprendiza.—Es aquella que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresa en el taller para aprender el oficio.

Art. 55. Personal subalterno.

Capataz especialista.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de obreros en labores que exijan algo más que el esfuerzo físico, como, por ejemplo, operaciones de carga y descarga, distribución de materiales y de personal, para obtener el mejor rendimiento, mayor vigilancia, etc.

Capataz de peones.—Es el trabajador que dirige y vigila los trabajos realizados por los peones ordinarios y que

ejerce sobre los mismos funciones de mando.

Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación los licencias de primas o destajos; repartir las papeletas de cobro y extender bajas y altas.

Tendrá el mismo horario que el personal del taller, departamento o tajo en que ejerza sus funciones.

En los talleres o fábricas de pequeña importancia y escasa cuantía numérica del personal se podrán confiar a una misma persona, junto con las funciones del listero, otros cometidos distintos; pero en este caso deberá tenerse en cuenta que su retribución y categoría profesional serán las correspondientes a la función superior que realicen.

Almacenero.—Es el trabajador encargado de recibir, las mercancías, y despachar los pedidos en el almacén y registrar en los libros el movimiento que haya habido durante la jornada.

Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y bascular y que registra las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que presta sus servicios.

Conductor de vehículo mecánico.—Es el trabajador cuya misión consiste en conducir los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de las mercancías y materiales.

El conductor de oficio mecánico se considerará en su respectiva industria como Oficial primero. El que sea solamente conductor será considerado como Oficial segundo.

Carretero.—Es el trabajador encargado del cuidado y manejo de los carros y animales empleados en el transporte de mercancías y materiales.

Mozo.—Se considerará incluido en esta categoría el trabajador empleado en faenas de carga y descarga, bien se realicen éstas en el interior o fuera de las fábricas, talleres o establecimientos de las industrias afectadas por las presentes Ordenanzas.

Guarda o Vigilante.—Es el trabajador que tiene como cometido guardar o vigilar el recinto (taller, fábrica, departamento, etc.) que se le haya encomendado.

Ordenanza.—Es el trabajador cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos en prensa, recoger y entregar correspondencia, cobrar facturas y otros cometidos propios de su profesión.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales y realiza a la vez funciones de custodia y vigilancia.

Botones o Recadero.—Es el trabajador mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones se les confíen, tanto en el interior como en el exterior del local donde presten su servicio.

Los Botones o Recaderos, cumplidos los dieciocho años, pasarán automáticamente a Ordenanzas, si existiera esta categoría en la Empresa en que trabajan, y en caso contrario deberá dárseles plaza o puesto adecuado a sus aptitudes dentro de la industria.

Art. 56. Personal administrativo.

Jefe.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

Oficial de primera.—Es el empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

Se considerarán incluidos en esta categoría: el cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; el taquimecanógrafo en idioma extranjero, el encargado de facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencia, etc., y el encargado del cálculo y liquidación de seguros sociales.

Oficial de segunda.—Es el empleado de oficina que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares, correspondientes a la sección, negociado o servicio al cual pertenezca.

Auxiliar.—Es el empleado de oficina que sin iniciativa se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

Cuando un empleado, aparte de desempeñar funciones propias de las encomendadas a los auxiliares en el párrafo anterior, está encargado de cometido o cometidos que lleven aneja iniciativa y responsabilidad restringida, deberá clasificarse como oficial segundo administrativo.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante aquel que, cumplidos los dieciséis años, ingresa en las empresas para iniciarse en labores propias de oficina.

Transcurrido el período de prueba y cumplidos los dieciocho años pasará automáticamente a ser considerado como auxiliar administrativo.

Telefonista.—Es el empleado que tiene como única y exclusiva misión la de estar al cuidado y servicio de la centralilla telefónica.

Art. 57. Personal técnico (SUBGRUPO A).

Jefe de taller.—Es el empleado que asume la Jefatura del taller, siendo de su incumbencia la organización y responsabilidad del trabajo que en el mismo se efectúa; el equipamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se precisen, la vigilancia del gasto tanto de éstos como de combustibles, energía, lubricantes, etc.; la reducción de presupuestos, el estudio de producción, rendimiento y elementos necesarios para mejorar la fabricación.

Proyectista.—Es aquel empleado que en calidad de director artístico interviene en la confección y ejecución de los planos y dibujos, debiendo tener conocimiento para proyectar en boceto y adoptar los que luego deben desarrollarse.

Delinante.—Es el empleado que está capacitado para el completo desarrollo del proyecto, tales como levantamiento de planos, de conjunto y detalle, sean del natural o de esquema, y anteproyectos estudiados, interpretación de planos, cu-bicaciones y transportaciones de menor cuantía.

Auxiliar analista.—Es aquel empleado que a las órdenes de sus superiores técnicos efectúa pruebas en serie y análisis, ateniéndose exclusivamente a las instrucciones recibidas.

Art. 58. Personal técnico (SUBGRUPO B).

Ingenieros de Montes e Industriales.—Son aquellos que, en posesión de título expedido por la Escuela de Ingenieros de la respectiva especialidad, desempeñan dentro de las explotaciones forestales o talleres funciones propias de los estudios que han realizado.

Químicos.—Comprenden esta categoría a los que, en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas, tienen por cometido la ejecución de cuantos análisis y trabajos de investigación sean precisos en las industrias que son objeto de esta Reglamentación.

Abogados.—Se incluyen en esta categoría los que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, prestan sus servicios con carácter exclusivo o preferente en cualquiera de las industrias de la presente Reglamentación por un sueldo o tanto alzado.

Ayudantes de Ingeniero.—Son los que, con el correspondiente título y a las órdenes de los Ingenieros de su respectiva especialidad, desempeñan las funciones técnicas encomendadas por sus Jefes.

Peritos.—Integran esta categoría los que, con el oportuno título, realizan funciones que se les confían dentro de las propias de su profesión.

Art. 59. Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las profesiones y oficios enumerados si las necesidades del servicio, organización o volumen de la industria no lo requieren.

CAPITULO IV

Zonas en que se divide el territorio nacional

Art. 60. A efectos de determinación de salarios y demás relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se entienden agrupadas las distintas provincias y localidades que integran el territorio nacional en cuatro zonas, atendiendo a la importancia de las mismas en relación con las industrias reglamentadas, así como al índice de vida.

ZONA ESPECIAL.—Se incluyen:

Madrid, Barcelona y un radio de diez kilómetros.

Bilbao, en un radio de diez kilómetros y las márgenes de la ría.

ZONA PRIMERA.—Se incluyen:

Provincias de Madrid, Barcelona y Vizcaya, excepto la parte incluida en zona especial.

Provincias de Asturias, Guipúzcoa, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Ciudades de Vigo y La Coruña.

ZONA SEGUNDA.—Se incluyen:

Provincias de Alava, Alicante, Coruña (excepto la capital), Castellón, Gerona, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra (excepto Vigo), Santander, Tarragona y Valladolid.

ZONA TERCERA.—Comprenderá el resto del territorio nacional.

Queda facultada la Dirección General de Trabajo para decretar en cualquier

momento el pase de Valencia (capital) y un radio de diez kilómetros a Zona especial.

Para la retribución correspondiente se atenderá al lugar donde la industria o factoría esté situada, sin tener para nada en cuenta el lugar del domicilio de la empresa o casa central.

CAPITULO V

Salario inicial y premio a la antigüedad

Art. 61. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo anterior, en cuanto a la división de zonas del territorio nacional, las empresas regularán el salario a satisfacer a sus respectivos trabajadores, cuando éstos trabajen a jornal, de acuerdo con las cantidades mínimas que se fijan en los siguientes cuadros:

PERSONAL DE MONTE

SUBGRUPO A)

Pesetas,

Jefe de Cuadrilla,

Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	18,20
Zona tercera	17,80

Taladradores y Hacheros, Aserradores y Tronzadores:

Zona especial	19,00
Zona primera	17,70
Zona segunda	16,40
Zona tercera	15,05

Leñadores:

Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

Los leñadores ocupados en la obtención del carbón percibirán un 10 por 100 sobre el jornal señalado anteriormente.

Pesetas

Boyeros, Carreteros y Arrieros:

Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

SUBGRUPO B)

ANUAL
Pesetas, casa
y leña

Guardas mayores,

Zona especial	6.750,00
Zona primera	6.250,00
Zona segunda	5.750,00
Zona tercera	5.250,00

Sobreguardas,

Zona especial	5.750,00
Zona primera	5.350,00
Zona segunda	4.950,00
Zona tercera	4.550,00

Guardas,

Zona especial	5.250,00
Zona primera	4.950,00
Zona segunda	4.650,00
Zona tercera	4.350,00

Vigilantes,

Pesetas

Zona especial	13,50
Zona primera	12,75
Zona segunda	12,00
Zona tercera	11,25

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Serrerías)

Pesetas

Encargado o Contramaestre:

Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Afilador,

Zona especial	26,50
Zona primera	24,70
Zona segunda	22,90
Zona tercera	21,10

Medidor,

Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

Aserrador de primera:

Zona especial	27,50
Zona primera	25,60
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

Aserrador de segunda:

Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

Ayudante aserrador:

Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Peón especializado:

Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

Peón:

Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

Aprendiz:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

El salario del aprendiz se incrementará anualmente en el importe de la cuarta parte de la diferencia existente entre su jornal de entrada y el del correspondiente al Ayudante aserrador.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Carpintería de taller)

Pesetas

Encargado:

Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Oficial de primera:

Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	19,80
Zona tercera	18,20

Oficial de segunda:

Zona especial	20,50
Zona primera	19,10
Zona segunda	17,70
Zona tercera	16,30

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,50
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85
Aprendiz adelantado:	
Zona especial	10,00
Zona primera	9,25
Zona segunda	8,50
Zona tercera	7,75

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la mitad de la diferencia entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Aprendiz adelantado.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Ebanistería)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Oficial preparador trazador de primera:
Salario a convenir, superior al de Oficial primero.

Oficial preparador trazador de segunda:
Salario similar al de Oficial primero.

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40

	Pesetas
Oficial segundo:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

	Pesetas
Aprendiz adelantado:	
Zona especial	10,00
Zona primera	9,25
Zona segunda	8,50
Zona tercera	7,75

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado anteriormente y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Aprendiz adelantado.

Ebanistería (Sección barnizado y pulimentación)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

	Pesetas
Oficial de primera:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40

	Pesetas
Oficial de segunda:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

	Pesetas
Aprendiz adelantado:	
Zona especial	10,00
Zona primera	9,25
Zona segunda	8,50
Zona tercera	7,75

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Aprendiz adelantado.

Ebanistería (Sección Sommieres)

Oficial tejedor de primera:
Equiparado, a efectos de remuneración, al Oficial primero de carpintería.

Oficial tejedor de segunda, Montadores y Carpinteros:
Equiparados al Oficial segundo de carpintería.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante de carpintería.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Muebles curvados)

Encargado:
Equiparado a Encargado de ebanistería.

Oficial curvador de banco de primera:
Equiparado a Oficial primero de ebanistería.

Oficial curvador de banco de segunda y Oficial curvador de máquina:
Equiparados a Oficiales segundos de ebanistería.

Ayudante curvador y Peón secador y Fogonero:
Equiparados a Ayudantes de ebanistería.

Pelador de primera:
Equiparado a Oficial primero de ebanistería.

Pelador de segunda:
Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.

Ayudante de Pelador:
Equiparado a Ayudante de ebanistería.

Lijador:
Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.

Ayudante de Lijador:
Equiparado a Ayudante de ebanistería.

Montador:
Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.

Ayudante de Montador:
Equiparado a Ayudante de ebanistería.

Encolador:
Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.

Tornero de torno Charriot y mecánico, Agujereador de peonza punzadora y tequeñas máquinas:
Equiparados a Ayudantes de ebanistería.

Agujereador de palanca:
Retribución similar al Ayudante de máquina en la industria de carpintería mecánica.

Muebles curvados (Sección pulimentadoras)

	Pesetas
Empapadora y Repasadora de primera:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

	Pesetas
Empapadora y Repasadora de segunda:	
Zona especial	12,50
Zona primera	12,00
Zona segunda	11,50
Zona tercera	11,00

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	9,00
Zona primera	8,75
Zona segunda	8,50
Zona tercera	8,25

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en

la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la Ayudanta.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Tapicería)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25
Oficial de primera:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40
Oficial de segunda:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25
Tapicera:	
Zona especial	12,00
Zona primera	11,25
Zona segunda	10,50
Zona tercera	9,75
Ayudante de Tapicera:	
Zona especial	10,50
Zona primera	10,00
Zona segunda	9,50
Zona tercera	9,00
Aprendiz o Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante o Ayudanta de esta industria.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Tornería)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,50
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80
Oficial de primera:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00
Oficial de segunda:	
Zona especial	20,50
Zona primera	19,10
Zona segunda	17,70
Zona tercera	16,30
Ayudante:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,30
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Tornería textil) (PERSONAL MASCULINO)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,00
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80
Encargado de Sección:	
Retribución, a convenir, superior a la de Oficial primero.	
Oficial primero:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00
Oficial segundo:	
Zona especial	20,50
Zona primera	19,10
Zona segunda	17,70
Zona tercera	16,30
Ayudante:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,30
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85
Peón especializado:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00
Aprendiz adelantado:	
Zona especial	10,00
Zona primera	9,25
Zona segunda	8,50
Zona tercera	7,75

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Aprendiz adelantado.

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la Ayudanta.

	Pesetas
(PERSONAL FEMENINO)	
Oficiala de primera:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05

	Pesetas
Oficiala de segunda:	
Zona especial	14,50
Zona primera	13,60
Zona segunda	12,70
Zona tercera	11,80

	Pesetas
Ayudanta:	
Zona especial	11,50
Zona primera	10,75
Zona segunda	10,00
Zona tercera	9,25

	Pesetas
Aprendiza:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la Ayudanta.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Tallistas)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25
Oficial de primera:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40
Oficial de segunda:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Modelistas)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25
Oficial de primera:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40

	Pesetas
Oficial de segunda:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Cestería, muebles de juaco, médula y mimbre)

CESTERIA

	Pesetas
Oficial:	
Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75
Ayudante:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

MUEBLES DE JUNCO, MEDULA Y MIMBRE

	Pesetas
Oficial:	
Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	19,80
Zona tercera	18,20
Ayudante:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70
Tejedora:	
Zona especial	12,00
Zona primera	11,25
Zona segunda	10,50
Zona tercera	9,75
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará

anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Sillerías de enca)

	Pesetas
Oficial:	
Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante de cestería.

	Pesetas
Embogadora:	
Zona especial	11,00
Zona primera	10,25
Zona segunda	9,50
Zona tercera	8,75

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Billares y pianos)

BILLARES:	
Encargado:	
Equiparado al de ebanistería.	
Oficial primero:	
Equiparado al de ebanistería.	
Oficial segundo:	
Equiparado al de ebanistería.	
Ayudante:	
Equiparado al de ebanistería.	
Taquista de primera:	
Equiparado a Oficial primero de ebanistería.	
Taquista de segunda:	
Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.	
PIANOS:	

(PERSONAL MASCULINO)
Equiparado a ebanistería y carpintería.

	Pesetas
(PERSONAL FEMENINO)	
Guarnecedora:	
Zona especial	12,50
Zona primera	11,75
Zona segunda	11,00
Zona tercera	10,25
Ayudanta:	
Zona especial	9,50
Zona primera	9,00
Zona segunda	8,50
Zona tercera	8,00

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Estuchistas)

(PERSONAL MASCULINO)
Equiparado a Tallistas, Ebanistas y carpintería de taller.

(PERSONAL FEMENINO)

	Pesetas
Guarnecedora:	
Zona especial	12,50
Zona primera	11,75
Zona segunda	11,00
Zona tercera	10,25
Ayudanta:	
Zona especial	9,50
Zona primera	9,00
Zona segunda	8,50
Zona tercera	8,00

PERSONAL DE FABRICA O TALLER

(Brochas, Pinceles y cepillos)

(PERSONAL MASCULINO)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40
Oficial de primera:	
Zona especial	19,50
Zona primera	18,15
Zona segunda	16,80
Zona tercera	15,50
Oficial de segunda:	
Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40
Ayudante:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

(PERSONAL FEMENINO)

	Pesetas
Oficiala de primera:	
Zona especial	12,00
Zona primera	11,25
Zona segunda	10,50
Zona tercera	9,75
Oficiala de segunda:	
Zona especial	10,50
Zona primera	9,75
Zona segunda	9,00
Zona tercera	8,25
Ayudanta:	
Zona especial	9,00
Zona primera	8,50
Zona segunda	8,00
Zona tercera	7,50
Aprendiza:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la di-

ferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la Ayudanta.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Carpintería mecánica)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Tupista de primera:	
Zona especial	28,50
Zona primera	26,50
Zona segunda	24,50
Zona tercera	22,50

Aserrador de primera, Galerista:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,60
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

Aserrador de segunda, Tupista de segunda y Machihembrador:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

Ayudante de sierra:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Peón especializado:	
Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

Labrador regresador:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,50
Zona segunda	15,05
Zona tercera	13,85

Ayudante de máquina:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

Aprendiz de máquina:	
Zona especial	6,50
Zona primera	6,00
Zona segunda	5,50
Zona tercera	5,00

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el consignado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante de máquina.

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el consignado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Tonelería)

	Pesetas
Maestro encargado:	
Zona especial (mensual):	1.000
Zona primera (mensual):	925
Zona segunda (mensual):	875
Zona tercera (mensual):	800

Ajustador de primera:	
Zona especial	24,00
Zona primera	22,35
Zona segunda	20,75
Zona tercera	19,15

Ajustador de segunda:	
Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75

Tornero de primera:	
Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	19,80
Zona tercera	18,20

Tornero de segunda:	
Zona especial	21,50
Zona primera	20,00
Zona segunda	18,60
Zona tercera	17,20

Montador de primera:	
Zona especial	22,50
Zona primera	21,00
Zona segunda	19,50
Zona tercera	18,00

Montador de segunda:	
Zona especial	19,50
Zona primera	18,15
Zona segunda	16,80
Zona tercera	15,50

Tonelero de primera:	
Zona especial	26,00
Zona primera	24,25
Zona segunda	22,50
Zona tercera	20,75

Tonelero de segunda:	
Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	19,80
Zona tercera	18,20

Oficial aserrador de primera:	
Zona especial	25,00
Zona primera	23,35
Zona segunda	21,70
Zona tercera	20,05

Oficial aserrador de segunda:	
Zona especial	22,00
Zona primera	20,55
Zona segunda	19,10
Zona tercera	17,65

Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la di-

ferencia existente entre el fijado con anterioridad y el del Ayudante.

	Pesetas
Peón especializado:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,30
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85

Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

(SECCION FONDOS)

Fondadores de primera:	
Zona especial	20,00
Zona primera	18,65
Zona segunda	17,30
Zona tercera	15,95

Fondadores de segunda:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Machihembrador:
Equiparado al de carpintería mecánica.

	Pesetas
Personal de máquina de primera:	
Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75

Personal de máquina de segunda:	
Zona especial	18,50
Zona primera	17,20
Zona segunda	15,90
Zona tercera	14,60

(SECCION DE DUELAS Y DOMADOS)

Personal de máquinas:
Equiparado al de su misma categoría en carpintería mecánica.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Chapas y tableros)

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	24,00
Zona primera	22,35
Zona segunda	20,75
Zona tercera	19,15

Oficial segundo:	
Zona especial	22,00
Zona primera	20,55
Zona segunda	19,10
Zona tercera	17,65

Ayudante:	
Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la di-

ferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Carrocerías)

(SECCION CARROCERIAS)

Encargado:
Equiparado a Encargado de Ebanistería.

Oficial primero:
Equiparado a Oficial primero de Ebanistería.

Oficial segundo:
Equiparado a Oficial segundo de Ebanistería.

Ayudante:
Equiparado a Ayudante de Ebanistería.

Aprendiz:
Equiparado a Aprendiz de Ebanistería.

(SECCION HERRERIA)

Encargado:
Equiparado al Encargado de Carrocería.

Forjador de primera:
Equiparado al Oficial primero de Carrocería.

Forjador de segunda:
Equiparado al Oficial de segunda de Carrocería.

Limador:
Equiparado al Oficial de segunda de Carrocería.

Chapista de primera:
Equiparado al Oficial de primera de Carrocería.

Chapista de segunda:
Equiparado al Oficial de segunda de Carrocería.

Ayudante:
Equiparado al Ayudante de Carrocería.

Aprendiz:
Equiparado al Aprendiz de Carrocería.

Peón:
Equiparado al Peón de Chapas y Tableros.

(SECCION PINTURA)

Encargado:
Equiparado al Encargado de Carrocería.

Oficial primero:
Equiparado al Oficial primero de Carrocería.

Oficial segundo:
Equiparado al Oficial segundo de Carrocería.

Ayudantes y Aprendices:
Equiparados a sus similares de Carrocería.

Los tiradores de nitrocelulosa y al

duco percibirán, además de su retribución, un litro de leche por jornada de trabajo.

(SECCION TAPICERIA)

Encargados, Oficiales primeros, segundos y Aprendices, equiparados a sus similares en la industria de Tapicería.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Carreterías)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,60
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80
Oficial:	
Zona especial	23,50
Zona primera	21,90
Zona segunda	20,30
Zona tercera	18,65

Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el consignado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Embalajes)

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	22,00
Zona primera	20,55
Zona segunda	19,10
Zona tercera	17,65

Oficial segundo:	
Zona especial	19,00
Zona primera	17,70
Zona segunda	16,40
Zona tercera	15,05

Ayudante:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Entarimadores)

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	23,50
Zona primera	21,90
Zona segunda	20,30
Zona tercera	18,65

Pesetas

Oficial segundo:	
Zona especial	21,50
Zona primera	20,05
Zona segunda	18,65
Zona tercera	17,20

Ayudante:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,30
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85

Moldurista:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación, el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER
(Hormistas)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40

Modelista:	
Zona especial	22,00
Zona primera	20,55
Zona segunda	19,10
Zona tercera	17,65

Oficial maquinista y Oficial chapista:	
Zona especial	19,50
Zona primera	18,15
Zona segunda	16,80
Zona tercera	15,50

Oficial despuntador, Vacador de hormas, Oficial lijador y Ayudante chapista:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Ayudante de máquina, Ayudante despuntador y Ayudante vaciador:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05

Ayudante lijador:	
Zona especial	15,50
Zona primera	14,45
Zona segunda	13,40
Zona tercera	12,35

Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con an-

terioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Acuchilladores y enceradores)

	Pesetas
Oficial acuchillador y Oficial lijador:	
Zona especial	19,75
Zona primera	18,40
Zona segunda	17,40
Zona tercera	15,75

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	16,75
Zona primera	15,60
Zona segunda	14,40
Zona tercera	13,25

	Pesetas
Encerador:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Persianistas)

(PERSONAL MASCULINO)

	Pesetas
Oficial montador:	
Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75

	Pesetas
Ayudante de Montador:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05

(PERSONAL FEMENINO)

	Pesetas
Oficiala:	
Zona especial	11,25
Zona primera	10,50
Zona segunda	9,75
Zona tercera	9,00

	Pesetas
Ayudanta:	
Zona especial	9,00
Zona primera	8,25
Zona segunda	7,50
Zona tercera	7,00

(SECCION DE CORTINAS-PERSIANAS)

Oficial:
Equiparado a Oficial segundo de Carpintería.

Ayudante:
Equiparado a Ayudante de Carpintería.

Aprendiz:
Equiparado al Aprendiz de Carpintería.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Marcos y Molduras)

	Pesetas
Encargado general:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,60
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	20,00
Zona primera	18,05
Zona segunda	17,30
Zona tercera	15,95
Oficial segundo:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	16,50
Zona primera	15,35
Zona segunda	14,20
Zona tercera	13,05

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación el salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

(SECCION DE APAREJADO, ADORNADO Y MARQUEO)

	Pesetas
Oficial:	
Zona especial	19,00
Zona primera	17,70
Zona segunda	16,40
Zona tercera	15,05

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

Aprendiz:
Equiparado al de la Sección de Decorado.

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Almacén de maderas)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	24,00
Zona primera	22,35
Zona segunda	20,75
Zona tercera	19,15

	Pesetas
Peón especializado:	
Zona especial	17,80
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

	Pesetas
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

PERSONAL DE FABRICA O TALLER (Carpintería de ribera)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

	Pesetas
Calafate:	
Zona especial	27,00
Zona primera	25,05
Zona segunda	23,10
Zona tercera	21,15

	Pesetas
Ayudante de Calafate:	
Zona especial	20,00
Zona primera	18,05
Zona segunda	17,30
Zona tercera	15,95

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	26,50
Zona primera	24,70
Zona segunda	22,90
Zona tercera	21,10

	Pesetas
Oficial segundo:	
Zona especial	24,50
Zona primera	22,85
Zona segunda	21,25
Zona tercera	19,60

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Aprendiz:
Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

(SECCION PINTURA)

	Pesetas
Encargado:	
Zona especial	27,50
Zona primera	25,60
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	19,50
Zona primera	18,15
Zona segunda	16,80
Zona tercera	15,50

	Pesetas
Oficial segundo:	
Zona especial	17,50
Zona primera	16,30
Zona segunda	15,10
Zona tercera	13,85

	Pesetas
Ayudante:	
Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

	Pesetas
Aprendiz:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

(SECCION DE CARPINTERIA BLANCA)

Se equipará al personal de carpintería de taller, ebanistería, etc., según la función que realice.

INDUSTRIAS VARIAS

(Perchas y colgadores de madera)

(PERSONAL MASCULINO)

Pesetas

Encargado:

Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Aserrador:

Zona especial	27,50
Zona primera	25,00
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

Tupidor:

Zona especial	28,50
Zona primera	26,50
Zona segunda	24,50
Zona tercera	22,50

Oficial:

Zona especial	23,50
Zona primera	21,90
Zona segunda	20,30
Zona tercera	18,65

Ayudante:

Zona especial	18,00
Zona primera	16,75
Zona segunda	15,50
Zona tercera	14,25

Aprendiz:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

(PERSONAL FEMENINO)

Pesetas

Oficiala:

Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

Ayudanta:

Zona especial	13,50
Zona primera	12,00
Zona segunda	11,50
Zona tercera	11,00

Aprendiza:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la Ayudanta.

INDUSTRIAS VARIAS

(Tacones, zócalos y cambrillo es)

(PERSONAL MASCULINO)

Pesetas

Encargado:

Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Aserrador:

Equiparado al de serrería mecánica (de segunda).

Tupidor:

Equiparado al de carpintería mecánica (de segunda).

Pesetas

Ayudante:

Zona especial	16,00
Zona primera	14,90
Zona segunda	13,80
Zona tercera	12,70

Aprendiz:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

(PERSONAL FEMENINO)

Pesetas

Pulidora:

Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

Embaladora:

Zona especial	12,00
Zona primera	11,50
Zona segunda	10,60
Zona tercera	9,90

INDUSTRIAS VARIAS

(Puños de bastones, paraguas, boquillas, pipas y otros objetos similares)

(PERSONAL MASCULINO)

Pesetas

Encargado:

Zona especial	30,00
Zona primera	27,75
Zona segunda	25,50
Zona tercera	23,25

Oficial de primera:

Equiparado a Oficial de primera de ebanistería.

Oficial de segunda:

Equiparado a Oficial segundo de ebanistería.

Ayudante y Aprendiz:

Equiparados a los de su misma categoría en ebanistería.

(PERSONAL FEMENINO)

Pesetas

Pulidoras y pintoras al duco:

Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

Las tiradoras de nitrocelulosa y al duco percibirán, además de su retribución, un litro de leche por jornada de trabajo.

Pesetas

Costurera:

Zona especial	11,00
Zona primera	10,25
Zona segunda	9,50
Zona tercera	8,75

Pesetas

Aprendiza:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente a la categoría superior de la especialidad a que se encuentre dedicada.

INDUSTRIAS VARIAS

(Polcas)

El personal de esta industria se equiparará al de carpintería de taller, ebanistería o serrería mecánica, según la función que realice.

(Ataúdes)

Este personal se equiparará a su similar en las industrias de carpintería de taller o ebanistería.

(Baútes)

El personal de esta industria se equiparará, según la función que realice, al de carpintería de taller.

(Juguetería y acordeones)

(PERSONAL MASCULINO)

Pesetas

Encargado:

Zona especial	27,50
Zona primera	25,00
Zona segunda	23,70
Zona tercera	21,80

Oficial preparador:

Zona especial	25,50
Zona primera	23,80
Zona segunda	22,10
Zona tercera	20,40

Oficial de primera:

Zona especial	23,00
Zona primera	21,40
Zona segunda	19,80
Zona tercera	18,20

Oficial de segunda:

Zona especial	20,00
Zona primera	18,65
Zona segunda	17,30
Zona tercera	15,95

Oficial de 1.ª de máquina:

Zona especial	21,00
Zona primera	19,55
Zona segunda	18,15
Zona tercera	16,75

Oficial de 2.ª de máquina:

Zona especial	18,50
Zona primera	17,20
Zona segunda	16,90
Zona tercera	14,60

Ayudante:

Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

Aprendiz:

Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

Transcurrido el primer año en esta situación su salario se incrementará

anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el fijado con anterioridad y el correspondiente al Ayudante.

	Pesetas
Peón:	
Zona especial	15,00
Zona primera	14,00
Zona segunda	13,00
Zona tercera	12,00

(PERSONAL FEMENINO)

	Pesetas
Encargada:	
Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

	Pesetas
Oficiala de primera:	
Zona especial	14,00
Zona primera	13,20
Zona segunda	12,40
Zona tercera	11,60

	Pesetas
Oficiala de segunda:	
Zona especial	11,50
Zona primera	10,75
Zona segunda	10,00
Zona tercera	9,25

	Pesetas
Ayudanta:	
Zona especial	9,00
Zona primera	8,40
Zona segunda	7,80
Zona tercera	7,20

	Pesetas
Aprendiza:	
Zona especial	5,00
Zona primera	4,50
Zona segunda	4,00
Zona tercera	3,50

PERSONAL SUBALTERNO

	Pesetas
Capataz especialista y Almacenero:	
Zona especial	570
Zona primera	531
Zona segunda	492
Zona tercera	453

	Pesetas
Guarda o vigilante, Ordenanza o Portero:	
Zona especial	525
Zona primera	490
Zona segunda	455
Zona tercera	415

	Pesetas
Listero, Capataz de Peones y Pesador basculero:	
Zona especial	495
Zona primera	460
Zona segunda	425
Zona tercera	390

Conductor de vehículo mecánico:

El conductor de vehículo, con conocimientos de mecánica, tendrá la retribución correspondiente al Oficial primero de su respectiva industria, y el que solamente sea conductor, la del Oficial segundo.

	Pesetas
Carretero-Mozo:	
Zona especial	17,00
Zona primera	15,80
Zona segunda	14,60
Zona tercera	13,40

Botones o Recadero.	PESETAS MENSUALES			
	Zona especial	1.ª	2.ª	3.ª
A los 14 años...	130	115	100	90
A los 16 años...	160	145	130	120
A los 17 años...	225	200	175	160

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	Pesetas
Jefe:	
Zona especial	ANUAL 16.500
Zona primera	15.500
Zona segunda	14.500
Zona tercera	13.500

	Pesetas
Oficial primero:	
Zona especial	12.000
Zona primera	11.500
Zona segunda	11.000
Zona tercera	10.500

	Pesetas
Oficial segundo:	
Zona especial	9.000
Zona primera	8.750
Zona segunda	8.500
Zona tercera	8.250

	Pesetas
Auxiliar y Telefonista:	
Zona especial	6.500
Zona primera	6.250
Zona segunda	6.000
Zona tercera	5.750

	Pesetas
Aspirante:	
Zona especial	3.750
Zona primera	3.500
Zona segunda	3.250
Zona tercera	3.000

PERSONAL TECNICO

SUBGRUPO A):	Pesetas
Jefe de Taller:	
Zona especial	ANUAL 13.500
Zona primera	13.000
Zona segunda	12.500
Zona tercera	12.000

	Pesetas
Proyectista:	
Zona especial	13.250
Zona primera	12.750
Zona segunda	12.250
Zona tercera	11.750

	Pesetas
Delineante:	
Zona especial	10.000
Zona primera	9.750
Zona segunda	9.500
Zona tercera	9.250

	Pesetas
Auxiliar analista:	
Zona especial	7.750
Zona primera	7.500
Zona segunda	7.250
Zona tercera	7.000

PERSONAL TECNICO

SUBGRUPO B):	Pesetas
Ingenieros de Montes e Industriales:	
Zona especial	ANUAL 24.000
Zona primera	22.000
Zona segunda	20.000
Zona tercera	18.000

	Pesetas
Químicos y Abogados:	
Zona especial	20.000
Zona primera	19.000
Zona segunda	18.000
Zona tercera	17.000

	Pesetas
Ayudantes de Ingeniero:	
Zona especial	ANUAL 16.500
Zona primera	15.500
Zona segunda	14.500
Zona tercera	13.500
Peritos:	
Zona especial	13.500
Zona primera	13.000
Zona segunda	12.500
Zona tercera	12.500

Art. 62. Premio a la antigüedad.

El trabajador que al tiempo de publicarse la presente Reglamentación lleve más de diez años de servicio en una misma empresa, cualquiera que fuese el grupo en que se halle incluido, tendrá derecho al mínimo fijado en las tablas consignadas en el artículo anterior, correspondiente a su categoría, incrementado en un 10 por 100. Si llevase más de quince o veinte años, el incremento será del quince o veinte por ciento respectivamente.

Los mismos derechos consignados en el párrafo anterior, corresponderán a los trabajadores que con posterioridad a la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas, cumplan en una empresa el número de años de servicio antes indicado.

CAPITULO VI

SECCIÓN PRIMERA

Plantilla

Art. 63. Las Empresas clasificarán a su personal, de acuerdo con la función que en cada caso realice el mismo, en cada uno de los grupos previstos en el artículo sexto de las presentes Ordenanzas, y con feccionarán a tal objeto, dentro de los treinta días siguientes a partir de su publicación, los oportunos escalafones, que deberán insertar en sitio visible de sus centros de trabajo, a fin de que los trabajadores que no estén conformes con la clasificación o categoría asignada, puedan reclamar siguiendo el procedimiento que se establece en el capítulo XVI, artículo 129.

Art. 64. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas todos los años antes del 10 de febrero, publicarán la plantilla del personal que integre los respectivos escalafones, con expresión de nombres, edad, categoría y años de servicio en la Empresa.

Antes de fin de febrero el personal podrá hacer ante la dirección de la misma las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pudieran serles desconocidos.

La Empresa examinará dichas observaciones, y en el caso de que no las acepte acordará la formación de expediente, en el que deben recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que la propia Empresa pueda aportar.

La duración del expediente no podrá exceder de veinte días, y a los cinco días siguientes a su conclusión, se dictará la resolución que proceda.

El personal podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo con jurisdicción en la provincia en la que resida el reclamante.

SECCIÓN SEGUNDA

Ingreso

Art. 65. El ingreso del personal en las industrias afectadas por este Reglamento se efectuará previo cumplimiento y sujeción por parte del trabajador y Empresa a las disposiciones vigentes.

Art. 66. El Contrato de Trabajo podrá ser verbal o escrito. Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes o destajo de los obreros de monte, suscribiéndose cuatro ejemplares: Uno para cada parte contratante, otro que se depositará en la Delegación Local de la Organización Sindical, y el cuarto que deberán remitir las Empresas al Distrito Forestal.

Art. 67. Las admisiones del personal que se efectúen de acuerdo con las disposiciones vigentes se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, subgrupo B)	4 meses.
Personal técnico, subgrupo A) y Personal administrativo...	2 meses.
Aspirantes administrativos ...	4 meses.
Subalternos, Profesionales de oficio y especialistas prácti- cos	1 mes.
Peones	15 días.

Durante este período de tiempo, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistirse de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las dos partes tenga derecho a indemnización alguna.

En ambos casos el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que se efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a efectos de antigüedad del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, como consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN TERCERA

Ascensos

Art. 68. Fijada que haya sido en cada Empresa la plantilla correspondiente, los ascensos a que deba dar lugar la provisión de las vacantes que se produzcan en cada uno de los escalafones se llevará a efecto de acuerdo con las siguientes normas:

Personal técnico: subgrupos A) y B).—Serán de libre designación de la Empresa entre el personal de la misma o ajeno a ella.

Personal administrativo.—Las vacantes de Jefe se proveerán libremente por la Empresa.

Las que se produzcan en la plantilla de este personal correspondientes a Oficiales primeros o segundos se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con mayor tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

b) De libre designación por la Empresa entre el personal de la categoría inmediata inferior.

c) De concurso-oposición entre la totalidad del personal de la plantilla administrativa.

En el caso de tratarse de Empresas con reducido número de empleados administrativos, cada uno de los cuales requiera para su cometido una especial preparación, de producirse vacante y ésta no pueda cubrirse con personal de categoría inferior, las Empresas podrán proveer aquella con persona ajena a la misma, comunicándolo a la Delegación de Trabajo y sin perjuicio del derecho de aquel a quien le hubiera correspondido ascender por aplicación de las normas establecidas en los párrafos anteriores, para exigir, una vez producida aquélla, se le someta a una prueba de capacitación ante un tribunal constituido por un representante de la Empresa y otros dos designados por la Delegación de Trabajo y Organización Sindical entre empleados administrativos que ostenten Jefatura dentro de industria análoga, y no existiendo ésta, similar.

Personal de fábrica o taller.—Las vacantes que se produzcan en la categoría de encargado, se cubrirán mediante libre designación de la Empresa. Las que se produzcan de oficiales primeros, se proveerán por concurso entre oficiales segundos y ayudantes de la misma especialidad.

Las vacantes de oficiales segundos se proveerán mediante tres turnos, reservados dos de ellos a concurso entre Ayudantes y uno a la antigüedad.

En el caso de tratarse de pequeñas Empresas con reducido número de operarios, cada uno de los cuales requiera para el desempeño de su cometido una especial preparación, se estará a lo dispuesto para el caso en el apartado de este mismo artículo referente al personal administrativo, teniendo en cuenta que en este supuesto el tribunal que haya de entender sobre la capacitación profesional del reclamante estará constituido por un representante de la Empresa y otros dos designados por la Delegación de Trabajo y Organización Sindical, respectivamente, entre Encargados, Jefes de taller o Técnicos de categoría superior a éstos que desempeñen su cometido en industria análoga, y no existiendo ésta, similar.

Personal subalterno.—Las vacantes que se produzcan en las distintas categorías de este personal serán de libre designación de la Empresa, que podrá cubrirla incluso con persona ajena a la misma.

Personal de monte.—Las vacantes que se produzcan dentro del personal comprendido en el subgrupo a) serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

Dentro del subgrupo b) las vacantes de guardas mayores se cubrirán con persona incluida en la categoría inmediata inferior que reúna la capacitación y dotes de mando exigida a aquéllos, y de la misma forma las vacantes que se produzcan en la categoría de sobreguardas.

SECCIÓN CUARTA

Traslados y permutas

Art. 69. Tratándose de Empresas con centros de trabajo en lugares distintos del territorio nacional, los traslados

del personal de uno a otro centro de trabajo sólo podrán realizarse, salvo en el caso de sanción:

a) Solicitud del interesado.

b) Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si éste es superior a la de origen y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le originen.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y trabajador, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Art. 70. Los trabajadores con destino en localidades distintas, pertenecientes a la misma Empresa e idéntica categoría y escalafón, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las exigencias profesionales o necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para su nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de centro de trabajo y renunciarán a toda indemnización, por gastos de traslado.

SECCIÓN QUINTA

Personal eventual

Art. 71. Se entiende por personal eventual el que admiten las Empresas para realizar trabajos de este carácter en explotaciones y oficinas o para sustituir a los trabajadores de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio militar u otros análogos.

Si el trabajador eventual continuase prestando servicios a la Empresa una vez terminada la obra o trabajo para el que fué admitido o después de transcurrido el plazo de duración máxima señalado para la incapacidad temporal o de la fecha en que el sustituido sujeto al servicio militar debió reintegrarse a su puesto, pasará aquél a formar parte de la plantilla de la Empresa.

Lo mismo sucederá cuando continúe trabajando después de dado de alta el accidentado y haya transcurrido el período de prueba que se establece en el artículo 67.

El contrato de trabajo con personal eventual deberá formalizarse en todo caso por escrito, haciéndose constar en el mismo la obra o trabajo de carácter eventual para la que fué contratado, y en caso de sustitución, la causa de ésta, los nombres del sustituto y del sustituido y la naturaleza o clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por triplicado en la Delegación de Trabajo para su conocimiento, y aprobación, archivándose uno de dichos ejemplares en este Organismo y devolviéndose los otros dos a los interesados.

El personal admitido con carácter eventual tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría, a las gratificaciones establecidas en el artículo

123 en proporción a los días que haya trabajado durante el año y al plus de cargas familiares, que lo devengará en la misma cuantía y forma establecidas para el personal de plantilla de nuevo ingreso.

CAPITULO VII

Trabajo a prima, destajo o por tarea

Art. 72. Las Empresas podrán establecer el trabajo a destajo, tarea o prima por producción siempre que las necesidades o producción de la fábrica o taller, etc. así lo aconsejen.

Trabajo a prima.—Se entenderá por trabajo a prima aquel por el cual se concede al trabajador un premio o prima, cuando sobrepase la producción normal, calculada por una jornada o período de tiempo dentro de la normal y legal establecida.

Trabajo a destajo.—Es aquel cuya remuneración se establece en atención a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizado por pieza medida, trozo o conjunto determinado, independientemente del tiempo invertido para su ejecución.

Trabajo por tarea.—Es aquel en que la obligación del obrero consiste en realizar una cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo, considerándose cumplido cuando aquélla se haya realizado.

Art. 73. Las tarifas de los trabajos a destajo o por tarea deberán calcularse siempre de manera que el operario de normal capacidad obtenga, contra la base de un rendimiento correcto, un salario igual al mínimo fijado para su categoría profesional incrementado por lo menos en un 25 por 100.

Las citadas tarifas se darán a conocer a los trabajadores y deberán ser expresadas con claridad, a fin de que los mismos conozcan sus obligaciones por una parte y de otra puedan calcular sin dificultad la retribución que en cada caso haya de corresponderles.

Art. 74. En el caso de que por causas no imputables al trabajador no tuviese éste en el destajo la remuneración debida, a pesar de poner en la ejecución de la obra toda la técnica y diligencia necesarias, el obrero tendrá derecho al mínimo fijado para su categoría con el 25 por 100 de aumento.

A estos efectos, y cuando la falta de rendimiento en relación con el previsto sea debido a error en el cálculo de la tarifa, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si las causas que motivasen la disminución del rendimiento fuesen accidentales, o no se extendiesen a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

Art. 75. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e independientemente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o destajo, se pagará, a razón del salario mínimo todo el tiempo que dure la interrupción a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos. Sin embargo, las interrupciones que no excedan de

treinta minutos durante la jornada no serán computables.

Art. 76. En los casos de trabajos nuevos en que inicialmente sea difícil calcular la tarifa aplicable, los productores que viniesen trabajando a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal asignado a su respectiva categoría durante el tiempo estrictamente preciso para su adaptación a los mismos y hacer el oportuno cálculo.

Art. 77. Podrá procederse a la revisión de primas y destajos por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error en los cálculos de sus precios.

c) Cuando la ganancia de todos los trabajadores a destajo o por prima de producción de un mismo taller y labor excedan en su promedio de un 100 por 100 sobre el salario-base.

En este último caso la Empresa dará cuenta de la revisión efectuada a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 78. Cualquier divergencia que se produzca entre Empresa y trabajadores en relación con la aplicación de los destajos se someterá a la Junta Sindical del ramo correspondiente.

A estos efectos, el Delegado Sindical designará una ponencia en que estén representados la Empresa y trabajadores por partes iguales, a la vista de cuyo informe la Junta Sindical dictará laudo que procurará sea aceptado por ambas partes. Caso de no llegarse a un acuerdo se pasará lo actuado a la Delegación o Magistratura de Trabajo, según proceda.

Art. 79. Personal de Monte.—El personal de monte comprendido en el subgrupo a) de los artículos 6.º y 7.º de las presentes Ordenanzas (encargados, taladores, aserradores, tronzadores y leñadores) concertado a destajo no podrá percibir una cantidad inferior a diez pesetas por metro cúbico talado.

Se entenderá por talado el árbol cortado, derribado, pelado de corteza sin profundizar en la madera y limpio de rama, de copa y fuste, tanto gruesas como menudas.

La totalidad del destajo se repartirá entre los obreros que integren la cuadrilla conforme uso y costumbre, o lo convenido en su caso.

En este último caso, de no haber convenio entre los obreros, se repartirá el importe total del destajo en la siguiente forma:

Jefe de cuadrilla ...	30 por 100 del total.
Taladores	25 " "
Aserradores	25 " "
Leñadores	20 " "

Aquel personal que intervenga en las operaciones indicadas anteriormente, bien trabaje a destajo o jornal, pero cuyo domicilio se encuentre situado a más de veinte kilómetros del lugar donde las operaciones de tala se realicen, tendrá el derecho al abono del viaje de ida y retorno, y si le acompañase algún familiar, al abono del viaje de éste.

CAPITULO VIII

Jornada y horas extraordinarias

Art. 80. Con carácter general se establece, como máxima, la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias

comprendidas en la presente Reglamentación.

Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el que se efectúe entre las veintidós y siete horas, cuya jornada de trabajo será de siete horas.

Se entenderá comprendido en este caso el personal cuya jornada termine después de las veintitrés horas o dé comienzo antes de las seis horas.

Cuando el trabajo se efectúe en dos o más turnos la jornada de trabajo en todos ellos será también de siete horas para el personal que turne regularmente, cuando precisamente en uno de ellos se den las circunstancias exigidas para ser considerado como turno de noche.

La jornada reducida a que se refieren los párrafos anteriores, se abonará como jornada completa de ocho horas.

b) Los guardas, vigilantes, etc., que tengan a su cargo una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se le exija una vigilancia constante.

En otro caso, la jornada de este personal podrá elevarse, como máximo, hasta las setenta y dos horas semanales, abonándoseles las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho con el recargo del diez por ciento.

Art. 81. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización de los Organismos laborales competentes.

Art. 82. Cuando las necesidades de industrias afectadas por la presente Reglamentación exijan ampliar la jornada de trabajo podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose éstas con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la legislación vigente determina, y atemperándose al procedimiento que en la misma se establece.

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las diez primeras o se trabajen entre las veintidós y seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Art. 83. Para el pago de las horas extraordinarias la determinación de la base salario-hora, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas durante esas mismas horas extraordinarias.

CAPITULO IX

SECCIÓN PRIMERA

Vacaciones y permisos

Art. 84. Los trabajadores de plantilla afectados por las presentes Ordenanzas disfrutarán de una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la Empresa, en la siguiente forma:

	Días naturales
<i>Personal técnico:</i>	
De uno a tres años de servicios...	20
De tres a seis años de servicios...	25
De seis años en adelante	30
<i>Personal administrativo:</i>	
De uno a tres años de servicios...	15
De tres a seis años de servicios...	20
De seis años en adelante	25
<i>Personal obrero, de fábrica, taller o monte, y personal subalterno:</i>	
De uno a diez años de servicios...	10
De diez a quince años	15
De quince años en adelante	20

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuere la fecha en que comenzó a prestarlos.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán en las fechas que los empleados y Empresas establezcan de común acuerdo, o a falta de éste, en las que ordene la Magistratura de Trabajo.

No obstante lo expuesto en el presente artículo en cuanto a la duración de las vacaciones del personal comprendido en esta Reglamentación, se respetará aquel otro régimen más favorable que en la actualidad se encuentre establecido.

Art. 85. Sea cual fuere la antigüedad en el servicio; los menores de veintiuno o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), disfrutarán de un período de vacaciones retribuidas de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos o viajes organizados por el Frente de Juventudes y a petición de éste.

Art. 86. En los casos a que se refiere el número 1.º del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de trabajo, siempre que se justifique la necesidad de ello las Empresas prorrogarán hasta tres días el permiso a que dicho precepto alude.

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder normalmente de diez días natu-

rales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la Empresa.

En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

Art. 87. Las Empresas quedan obligadas a conceder a los trabajadores menores de veintiuno o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino) una hora semanal retribuida, dentro de la jornada normal de trabajo, para su asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes y a petición de éste.

La fecha y horario se señalarán de común acuerdo entre éste y la Empresa, en forma tal, que no se perturbe la marcha del trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Excedencias

Art. 88. El personal afectado por las presentes Ordenanzas podrá pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria una sola vez, y su concesión será obligatoria por parte de las Empresas en los casos en que justificadamente se alegue como causas para la misma importantes razones de orden familiar, terminación o ampliación de estudios profesionales u otras análogas; cuando se aleguen otras razones su concesión quedará supeditada a las necesidades del trabajo.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, teniendo en cuenta que si transcurrido el plazo para la cual se concedió no se solicitara el reingreso perderá el excedente todos sus derechos.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computado a ningún efecto, y la petición de excedencia habrá de formularse con un mes de antelación por lo menos. La petición de reingreso se hará dentro del período de excedencia, y el excedente pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo autorización expresa de aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito producirá automáticamente la pérdida de todos los derechos.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de la autoridad competente para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se entenderá a todo el tiempo que desempeñe el cargo que se le confió.

El personal femenino que entre al servicio de las Empresas a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, si contrajese matrimonio quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa, pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o jornal base como años de servicio haya prestado a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses. También tendrá derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría,

sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

SECCIÓN TERCERA

Servicio militar

Art. 89. Los trabajadores comprendidos en las presentes Ordenanzas que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados en servicio militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrán derecho a percibir las gratificaciones establecidas en el artículo 123 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirán durante el mismo período de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuvieran derecho.

CAPITULO X

Premios.—Faltas y sanciones.—Normas y procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Premios

Art. 90. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

Faltas

Art. 91. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia en:

- Leve.
- Grave.
- Muy grave.

Art. 92. Son faltas leves las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco minutos e inferior a treinta.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberla efectuado.

3.^a El abandono sin causa fundada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.^a Falta de aseo y limpieza personal.

6.^a No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.^a No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.^a Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la compañía o durante actos de servicio.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas «graves» o «muy graves».

9.^a Faltar al trabajo un día al mes, a no ser que exista causa justificada.

Art. 93. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.^a Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando se tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como «grave».

2.^a Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta sin causa justificada.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Reglamento en su Capítulo XI o en el artículo correspondiente que establece el plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.^a Entregarse a juegos, distracciones, cualquiera que sea ésta, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de disciplina o de ella derivase perjuicio notorio para la Empresa podrá ser considerada «muy grave».

7.^a Simular la presencia de otro trabajador, fichando, contestando o firmando por él.

8.^a La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.^a La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada «muy grave».

10.^a Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear herramientas de la Empresa para usos propios, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

11.^a La embriaguez fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

12.^a Las derivadas de las causas previstas en los apartados tercero y octavo del artículo anterior.

13.^a La reincidencia en falta leve (ex-

cluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiéndolo mediado amonestación escrita.

Art. 94. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquiera otra persona dentro de las dependencias de la compañía, o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar defectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho, que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

7.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10.^a Los malos tratamientos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11.^a La blasfemia habitual.

12.^a Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

13.^a Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14.^a La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15.^a El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

16.^a Las derivadas de lo previsto en las causas tercera y octava del artículo 92 y en la tercera, sexta y novena del artículo 93.

17.^a La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Art. 95. La enumeración de las faltas en «leves», «graves» o «muy graves» hecha en los artículos anteriores es meramente enunciativa, y no implica que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquellas.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 96. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes.

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 33 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres días hasta seis de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año del plus a que se refiere el artículo 122 del capítulo XIV.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Retraso hasta de cinco años en la percepción del premio de antigüedad que pudiera corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 62 del capítulo V.

Privación de dos hasta cinco años del plus a que se refiere el artículo 122 del capítulo XIV.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenecía el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso de servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 97. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCIÓN CUARTA

Normas y procedimiento

Art. 98. Corresponde al jefe de Empresa la facultad de imponer sanciones y de otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en las que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la dirección o gerencia.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunica la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 99. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves, a los tres meses.

Art. 100. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables que, en todo caso, se considerarán anuladas si, tratándose de faltas leves, transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción.

Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 101. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multa, retraso en la percepción del premio de antigüedad, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 102. Las Empresas afectadas por las presentes Ordenanzas, con las excepciones que en este capítulo se expresarán, quedan obligadas, siempre que no se opongan las dos terceras partes de su personal, a constituir Montepíos propios o concertarse con Mutualidades existentes o que se creen con este fin, a cargo de las cuales correrán las obligaciones de previsión que más adelante se especifican.

La aportación mínima de los trabajadores será equivalente al 4 por 100 del salario que perciban, sin pluses, gratificaciones, etc., y la de las Empresas, será igual a la suma de lo que en el Montepío o Mutualidad ingrese por aportación de sus afiliados.

Si así lo acordaren el Montepío o Mutualidad podrá elevarse el tipo mínimo de aportación e incluso hacer extensivo el descuento a pluses, gratificaciones, etcétera, con excepción del plus de cargas familiares.

Las empresas podrán mejorar voluntariamente la aportación que les corresponda.

Art. 103. Será obligatoria la afiliación de todo el personal y siempre quedará a salvo la propiedad del empleado sobre sus aportaciones, que le serán devueltas en el caso de que cese en la Empresa, forzosa o voluntariamente.

No obstante, cuando su cesación en la Empresa obedezca a cierre de ésta o crisis de trabajo y pase a pertenecer a otra, tendrá derecho también a la parte del fondo constituido por aquella entidad. En este caso, si ingresare en otra industria de las comprendidas en la presente Reglamentación, podrá optar por que el total fondo constituido sea trans-

ferido al Montepío o Mutualidad en la nueva Empresa, cuyo organismo correrá en lo sucesivo con las obligaciones que le afecten, reconociéndole la antigüedad de ingreso en el primitivo Montepío o Mutualidad.

Art. 104. Las obligaciones mínimas a que harán frente los Montepíos o Mutualidades serán las siguientes:

Jubilaciones.

Indemnizaciones.

Auxilio por fallecimiento.

Jubilaciones.—A los veinte años de antigüedad en el Montepío, la pensión equivaldrá al 40 por 100 del haber regulador del interesado, entendiéndose por tal el promedio del salario neto (sin pluses ni gratificaciones) percibidos por éste durante los dos últimos años. Por cada año de antigüedad que exceda de veinte, se aumentará aquella en un 2 por 100, sin que en ningún caso la pensión pueda superar el 80 por 100 del haber regulador.

Todo afiliado tendrá derecho a que se le conceda la jubilación, y la Empresa, a decretarla en cualquiera de los casos siguientes:

a) A los sesenta y cinco años de edad con veinte como mínimo de antigüedad en el Montepío o Mutualidad.

b) A los sesenta años de edad con treinta y cinco de antigüedad en el Montepío o Mutualidad.

c) En cualquier edad, con veinte o más años de antigüedad, cuando, previa justificación suficiente, se viese imposibilitado el afiliado para ejercer sus funciones por causa de enfermedad, agotamiento físico o accidente, aunque no sea del trabajo.

La pensión de jubilación por edad a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación.

Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le correspondiera deberá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta, con el salario que perciba por su ocupación, no exceda en ningún caso de la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer enfermedad.

La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años o más edad y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir del Montepío o Mutualidad una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de antigüedad tenga en el mismo.

La misma indemnización percibirá el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de afiliación o antigüedad, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento: Caso de fallecimiento de un trabajador en activo, sus familiares tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas mensuali-

dades del haber regulador que viniese disfrutando como años de antigüedad tuviese en el Montepío o Mutualidad. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Tendrán derecho al mismo, y por el orden que se cita, los siguientes:

a) Viuda e hijos menores.

b) Padre sexagenario e incapacitado para el trabajo en cualquier edad, y madre viuda legalmente pobre.

c) Hermanas en cualquier edad y hermanos menores o incapacitados que vivieren a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste con un semestre de antelación cuando menos a su muerte.

Art. 105. Previa aportación de la cantidad que en cada caso corresponda, siempre proporcional a los salarios que hubiese disfrutado, cualquier afiliado podrá adquirir en el Montepío o Mutualidad toda o parte de la antigüedad que hubiera alcanzado en la Empresa.

Art. 106. No se reducirán las pensiones, indemnizaciones y auxilio por fallecimiento que se establece en los anteriores artículos aún en los casos que sus perceptores se beneficien con otras pensiones, subsidios, indemnizaciones, etc., por razón de cualquier seguro voluntario o que se deriven de la legislación vigente.

Art. 107. En la administración de estas entidades deberán tener intervención análoga tanto las Empresas como los trabajadores, y serán reguladas por un Reglamento, en el que se especificarán los derechos y obligaciones correspondientes y exigibles en cada caso.

Su contenido económico y de previsión será, como mínimo, el consignado en los artículos precedentes, con las prudentes mejoras y ampliación de los servicios que sus reservas lo permitan, tales como pensiones de viudedad, orfandad, etc.

Art. 108. Las Empresas que, bien a su exclusivo cargo o por medio de Montepíos, Mutualidades, etc., tengan en vigor socorro, pensiones, etc., iguales o superiores a los fijados en este capítulo, continuarán con el régimen que tuvieran, tanto en su aspecto económico como en lo concerniente a su funcionamiento y administración.

Art. 109. Cuando los Montepíos o Instituciones a que se refieren los artículos 102 y 103 establezcan pensiones en favor de la viuda o huérfanos y tal beneficio llegue a disfrutarse por los que a ello tengan derecho, el auxilio por fallecimiento consignado en el artículo 104 podrá reducirse en cualquiera de sus aspectos hasta el límite que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Deberes de las Empresas

Art. 110. Cuando no se constituyan Montepíos o Mutualidades a que se refiere el artículo 104, ni existan los aludidos en el artículo 108, las Empresas cubrirán, de acuerdo con lo dispuesto a continuación, las obligaciones mínimas siguientes:

Pensión de jubilación.—Todo trabajador tendrá derecho a que se le conceda jubilación, y la Empresa a decretarla, en los casos siguientes:

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte como mínimo de servicios en la Empresa.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de servicios.

c) En cualquier edad, con veinte o más de servicios cuando, previa justificación suficiente, se viese imposibilitado para ejercer sus funciones por enfermedad, agotamiento físico o accidente, incluso del trabajo.

A los veinte años de antigüedad en la Empresa la pensión equivaldrá al 30 por 100 del haber regulador del interesado. Por cada año que exceda de veinte se incrementará aquélla con un 1 por 100 más, sin que la pensión pueda superar el 60 por 100 del haber regulador.

La pensión de jubilación a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación.

Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le corresponda podrá reducirse en la cuantía necesaria, para que la suma de ésta con el salario que perciba por su nuevo empleo no exceda en ningún caso a la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.— El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad, y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de servicios tenga prestados.

La misma indemnización deberá percibir el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de servicios, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.— Caso de fallecimiento del trabajador en activo, los familiares a que se refiere el artículo 104, y por el orden de preferencia allí establecido, tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicios o fracción haya prestado a la Empresa. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades. Los deberes de las Empresas establecidos en este artículo serán de aplicación al personal afiliado al Montepío o Mutualidad, pero que, por su poca antigüedad en el mismo, no le alcance los beneficios en cuantía igual o superior a los que tendría derecho de no haberse aquél constituido.

En este caso, las Empresas cobrarán al Montepío o Mutualidad las cantidades o devengos que correspondan al trabajador, según el Reglamento que regule aquél, y abonarán a éste las jubilaciones, indemnizaciones o auxilios fijados en el presente artículo; incrementados por la suma de las cantidades que hubiese aportado el trabajador al Montepío o Mutualidad.

Art. 111. Las Empresas podrán deducir de las pensiones, indemnizaciones y auxilios a que se refiere el artículo anterior lo que el trabajador deba percibir por rentas, premios, etc., que, a los expresados fines, hubiesen contratado aqué-

llos, bien voluntariamente o en virtud de disposiciones legales (accidentes del trabajo, subsidio de vejez, etc.) a favor de sus trabajadores en alguna Compañía de Seguros o cualquier organismo de previsión oficial o particular.

CAPIFULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 112. Será de estricta observancia en las industrias afectadas por esta Reglamentación las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 113. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas incluirán aquellas medidas de seguridad e higiene de especial aplicación a los trabajos y operaciones propios de la industria, al objeto de obtener las máximas garantías para el personal. En los mismos se determinarán las sanciones que al mismo pueda imponerse por incumplimiento de lo dispuesto, así como los premios y estímulos para aquellos operarios que demuestren mayor celo en la observancia de las prescripciones ordenadas.

La parte de los Reglamentos de Régimen Interior que se ocupen de esta materia habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo, según que las Empresas sean de ámbito interprovincial o provincial.

Art. 114. Serán de particular aplicación en las industrias reglamentadas en las presentes Ordenanzas las prescripciones siguientes:

a) En las máquinas cuyo accionamiento sea por transmisión general y correas deberá proveerse a las mismas de un dispositivo de seguridad contra arranques imprevistos. Si el accionamiento es individual, el embrague de la máquina o el mando del motor eléctrico deberá estar siempre a mano del operario al servicio de la misma.

b) En las sierras de cinta deberá protegerse éstas a lo largo de todo su recorrido, salvo aquella parte precisa para el trabajo, así como también los volantes superior e inferior de la máquina.

c) En la sierra circular con discos de diámetro superior a 250 milímetros deberá emplearse «cuchillo divisor» reglable y adecuado al diámetro de aquélla y recubrirse la mitad inferior del disco.

d) En las cepilladoras de grueso deberán protegerse convenientemente los cilindros de avance, así como el árbol portaherramientas, evitando la proyección violenta de virutas.

e) En las labras o planeadoras deberá limitarse la parte descubierta del árbol portacuchillas a la precisa para el trabajo, siendo de recomendar a estos efectos el empleo de protectores reglables.

Queda prohibido el empleo del árbol portacuchillas de sección cuadrada.

f) Queda terminantemente prohibido el empleo de mujeres y de menores de dieciséis años en las sierras de cinta y circulares planeadoras o labras, cepilladoras de grueso, tupis, y, en general, en todas aquellas máquinas peligrosas por

la naturaleza cortante y alta velocidad de sus órganos o útiles de trabajo.

g) La Dirección General de Trabajo, a propuesta del servicio de Inspección, podrá acordar que en aquellas industrias de imortancia se establezca un sistema de captación y aspiración localizada del polvo de serrín y virutas, siendo en todo caso obligación de las empresas proporcionar a sus operarios gafas protectoras cuando no se obtenga una eliminación satisfactoria de aquéllos y su proyección pueda causar accidentes oculares.

Art. 115. Las Empresas que cuenten con 250 o más trabajadores deberán constituir comités de seguridad e higiene en el trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por Orden de 21 de septiembre de 1944, y normas dictadas para su aplicación.

Art. 116. En todas las Empresas deberá existir un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un practicante cuando el número de trabajadores de la empresa sea de 250 o superior.

CAPIFULO XIII

Disposiciones varias

Art. 117. Viajes y desplazamientos.

Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades de la industria y orden del empresario, tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas a la en que radique el taller, disfrutarán sobre el sueldo o jornal las dietas siguientes: 30 pesetas por día a los obreros y subalternos, 40 pesetas a los empleados o técnicos con sueldo mensual inferior a 750 pesetas, y 47,50 a aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope.

Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las correspondientes al día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio quedarán reducidas a la mitad, al menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar billetes de tercera clase a los obreros y subalternos; de segunda clase a los empleados y técnicos con sueldos hasta 750 pesetas, y de primera clase a los que disfruten de remuneración superior.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previa justificación.

Art. 118. Trabajos de categoría superior.

Todos los trabajadores afectados por las presentes ordenanzas podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a aquella en que estén clasificados, en casos de necesidad perentoria para la industria.

Quien desempeñe en estas condiciones una plaza de categoría superior percibirá el jornal correspondiente a dicha categoría hasta tanto se reintegre a su antiguo puesto de trabajo.

Si transcurriese un plazo de tiempo superior a cuatro meses trabajando en dichas condiciones, consolidará la categoría superior, si ello no se opusiere, con perjuicio de los demás compañeros

de trabajo, a las normas que sobre censos se establecen en las presentes ordenanzas, debiendo entenderse que no existe tal agrayo cuando el turno inmediato que corresponda, para la provisión de plaza de categoría superior, sea la de concurso-oposición o libre designación de la Empresa. De entrar en función el turno de antigüedad no consolidará la nueva categoría hasta tanto le corresponda ascender, pero mientras desempeñe el trabajo correspondiente a la misma, percibirá la remuneración a ella asignada por estas Ordenanzas.

Art. 119. Cartillas de identidad profesional.—Las Empresas solicitarán de las oficinas de colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en un plazo de quince días, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio. Las oficinas de colocación entregarán a las Empresas las cartillas que éstas precisen con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma, en la diligencia de clasificación profesional.

Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente irá adherida a la cartilla, y diligenciarán al propio tiempo los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

Art. 120. Desgaste de herramientas.—Los obreros que trabajen con herramientas de su propiedad percibirán en concepto de indemnización, por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: Profesionales y especialistas, tres pesetas a la semana, y aprendices, una peseta. Los productores que empleen en su cometido herramientas de propiedad de la Empresa, las cuales, como norma general, deberán facilitar a sus trabajadores, serán responsables de su buena conservación y pérdida, regulándose en los Reglamentos de Régimen Interior los períodos, mínimos de duración normal de aquéllas.

Será obligación de las Empresas facilitar gratuitamente a los trabajadores los monos de trabajo que sean necesarios en cada caso. En los Reglamentos de Régimen Interior, se consignará la forma de efectuar esta prestación.

Art. 121. Festividad de San José.—El día de San José se considerará en todas las actividades reguladas por estas Ordenanzas como festividad no recuperable.

CAPITULO XIV

Disposiciones adicionales

Otras percepciones del personal

Art. 122. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de

Empresas, todos los trabajadores afectados por este Reglamento percibirán sobre los salarios o sueldo-base establecidos en el artículo 61, incrementados en los casos que procediera con el importe del premio de antigüedad, un plus equivalente al 10 por 100. Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de Seguros Sociales.

Art. 123. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes, una de ellas, a diez días de haber por los que cobren semanalmente y media mensualidad para los que perciban sueldo mensual, calculadas en la forma que se determina en el artículo anterior, las cuales deberán hacerse efectivas el 18 de julio y 23 de diciembre de cada año.

En aquellos casos en que por precepto legal o costumbre reiterada, viniese percibiendo el personal mayor cantidad en las citadas festividades, les serán respetadas éstas íntegramente.

Se entenderá como costumbre reiterada, cuando las referidas percepciones viniesen satisfaciéndose durante tres o más años consecutivos.

Art. 124. En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del grupo profesional en que estén encuadrados, será de aplicación en las industrias afectadas por este Reglamento el plus de cargas familiares, que se regirá por las normas establecidas en Orden 20-3-46, con la salvedad de que el importe del mismo equivaldrá al 15 por 100 de la nómina, integrando ésta los distintos conceptos que en dicha disposición se determinan.

CAPITULO XV

Reglamentos de Régimen Interior

Art. 125. Todas las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 15 y siguientes de la Ley de 15 de octubre de 1942.

Los Reglamentos de Régimen Interior de cada Empresa deberán recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupadas las materias y asuntos convenientemente, a fin de que sigan el mismo orden que se ha tenido en cuenta en la estructuración de este Reglamento Nacional.

En anexo podrán hacerse constar, además, cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación y que, por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio, no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

Art. 126. Las Empresas cuyas actividades rebasen el límite de una provincia deberán redactar y remitir sus Reglamentos de Régimen Interior dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, a la Dirección General de Trabajo, a cuyo Organismo corresponde su aprobación.

Las demás Empresas lo harán en la misma forma, presentando el oportuno

Reglamento en la Delegación Provincial de Trabajo.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 127. Simultáneamente, con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los Reglamentos de Régimen Interior serán expuestos durante quince días al personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo, ante los Organismos sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo, sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibiesen el ejemplar a que se refiere el artículo anterior.

Art. 128. Tanto la Dirección General como la Delegación adoptarán el acuerdo que proceda, una vez cumplidos los trámites o transcurridos los plazos que quedan indicados.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Art. 129. Comisiones conciliadoras.

Publicados los proyectos de escalafón a que se refiere el artículo 53 de las presentes Ordenanzas, tratándose de Empresas con veinte o más trabajadores de plantilla, el productor que se considere perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación (fundándose en los preceptos de este Reglamento) ante la Comisión conciliadora constituida al efecto, integrada por:

a) Un Vocal nombrado por la Delegación de Trabajo en que radique la dirección de la Empresa, el cual asumirá la presidencia de la Comisión.

b) Un Vocal nombrado por la Empresa.

c) Un Vocal nombrado por el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

El primer Vocal no podrá pertenecer al personal de la Empresa afectada; el segundo y tercero será preceptivo que pertenezca al mismo.

La Comisión dictará laudo dentro de los diez días siguientes al de recibo de la reclamación, el cual procurará sea aceptado por ambas partes, y, no consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la Empresa y el trabajador, y así también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación de Trabajo, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba dicho documento.

En las Empresas con menos de veinte trabajadores de plantilla, donde no es preceptiva la constitución de la «Comisión Conciliadora», el trabajador disconforme presentará su reclamación, de la que se le entregará el recibo correspondiente, ante la Dirección de la Empresa, que resolverá dentro de los diez días siguientes. Si la Empresa no accediera a la petición del interesado se lo comunicará a éste, y no existiendo conformidad, la Empresa remitirá el expediente a la Delegación de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo

que no rebasará el documento anteriormente citado.

Art. 130. Dentro de los treinta días siguientes de haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o de la publicación del proyecto de escalafón a que se refiere el artículo 53, si no se hubiese presentado reclamación alguna, la Empresa publicará su escalafón.

Art. 131. Excedencia del personal femenino.

Al personal femenino que haya contraído matrimonio legítimo con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concede un plazo de tres meses, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el último párrafo del artículo 88.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Art. 132. Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Reglamento, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

De cualquier forma, por ninguna causa podrá experimentar trabajador alguna disminución en sus ingresos totales respecto a los que viniere percibiendo hasta la fecha (siendo deducible tan sólo los debidos a horas extraordinarias de trabajo).

A los efectos del oportuno cálculo, no se computarán el plus de cargas familiares ni el establecido en el artículo 122.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se saca a concurso la provisión de una plaza, vacante en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dotada en presupuesto con el sueldo de 9.600 pesetas anuales y otras 9.600 pesetas de gratificación de residencia, más las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Sólo podrán tomar parte en él los Ingenieros terceros, o sea, los que en España tienen el sueldo de 9.600

pesetas, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Segunda. Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro de los treinta días naturales al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes y de:

a) Título o copia certificada del mismo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

b) Testimonio de haber sido depurado y admitido sin sanción alguna.

c) Certificado que acredite que el solicitante goza de aptitud física necesaria para el cargo que concursa.

d) Cuantos documentos considere conveniente adjuntar en justificación de los méritos que alegue.

Madrid, 20 de enero de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de Aguilar de la Frontera, don José Aparicio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho distrito hipotecario a practicar una anotación de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de Aguilar de la Frontera, don José Aparicio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho distrito hipotecario a practicar una anotación de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en interdicto de recobrar, promovido por don Manuel Ruiz Cosano, contra don Juan Carnerero Pozo, se dictó sentencia condenando al demandado, a quien se impusieron las costas y, firme de esta sentencia, se procedió a la tasación de las mismas, que alcanzaron la suma de 4.636 pesetas, y otras 2.000 más para ejecución; que para su exacción se siguió procedimiento de apremio contra el señor Carnerero; que en la vía de apremio, y por no haberse encontrado otros bienes propios del deudor, fué embargada una participación de 9 hectáreas 04 áreas y 82 centiáreas indivisas, que le correspondía en la finca rústica denominada «El Chato», sita en término de Aguilar de la Frontera, cuya descripción consta en el mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad, para que anotase preventivamente el embargo practicado;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad de Aguilar el referido mandamiento, fué calificado por la siguiente nota: «Denegada la anotación de embargo ordenada, porque ha recaído sobre bienes no enajenables con arreglo a la Ley, pues según el artículo 17 de la de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de dicha Ley el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis

años desde la fecha de la adquisición de la finca, defecto insubsanable.»;

Resultando que el Procurador don José Aparicio Arcos, en nombre de don Manuel Ruiz Cosano, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior y alegó: que el artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 ha sido interpretado de manera errónea en la nota, toda vez que la prohibición de enajenar durante seis años, impuesta por la Ley, a quien por su condición de arrendatario hace uso del derecho que le concede el artículo 16 se limita a actos voluntarios de disposición, y no a los que tengan su origen en procedimientos de ejecución forzosa, en donde el mandato judicial es el que ordena la enajenación, por el principio jurídico que impone al deudor la carga de responder del cumplimiento de sus obligaciones; que corroboraban el error de interpretación, entre otras razones, que tal precepto no puede tener el alcance práctico de que quien adquiere las fincas por retracto arrendatario u otra clase de retracto legal, al que se aplique la obligación de no vender durante cierto número de años, goce del inusitado privilegio de poder burlar a sus acreedores e incumplir las obligaciones; que de prosperar la nota se favorecería la desobediencia del deudor a una sentencia firme que impone el pago de las costas de un juicio motivado por una conducta ilegal desordenada; que el proyecto legal prohíbe enajenar o arrendar la finca retractada durante seis años, pero no determina la condición de inembargables de los bienes, conforme al artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que según la doctrina científica, las enajenaciones judiciales tienen la naturaleza de una expropiación y el juez no enajena en representación del ejecutado, porque la enajenación se realiza contra su voluntad; que la enajenación, por virtud de un expediente de expropiación forzosa, instruido sobre la finca, sería inscribible; que la realización del derecho es de orden público y de utilidad social y constituye una necesidad social velar por la efectividad de los fallos judiciales; que contra el mismo deudor se ha despachado otro mandamiento de ejecución por cuantía de doce mil pesetas y costas, y de no revocar la nota se estaría en el supuesto del artículo 1.158 de la Ley procesal y habría de declarar el concurso de acreedores y reconocer insolvente a quien es propietario de bienes valorados en cien mil pesetas y cifra sus deudas en 17.000 pesetas, contra el principio sancionado por la jurisprudencia de que debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo; que si se declarase el concurso del señor Carnerero quedaría incapacitado para administrar sus bienes, y por consecuencia la finca adquirida por retracto sería administrada por el depositario-administrador primero y más tarde por los síndicos, que aplicarían sus productos al pago de las deudas y cuantiosos gastos del juicio universal, y que aun en el supuesto de que se admitiera que la prohibición de enajenar del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos se extiende a las enajenaciones decretadas por el poder judicial, ello no sería suficiente para negar

una anotación de embargo sue no implica enajenación, sino una medida precautoria para garantizar la efectividad de una deuda;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar en defensa de su nota informó: que por la inscripción tercera de la finca 14.654 fué registrada una participación proindiviso de 9 hectáreas, 94 áreas 32 centiáreas en el cortijo «El Chato», término de Aguilar, con una cabida total de 362 hectáreas 62 áreas 70 centiáreas, participación aquélla que aparece inscrita a favor de Juan Carnerero Pozo, con obligación de no poder enajenarla durante el plazo de seis años, desde su compra a don José Saturnino de Luque Cabello, en escritura de retracto, otorgada el 20 de septiembre de 1913 ante el Notario con Miguel Mestanza; que los artículos 16 y 17 de la Ley de Arrendamientos rústicos responden al concepto del derecho institucional, según afirman ilustrados comentaristas; que la doctrina de esos preceptos aparece en los proyectos anteriores, en la base 22 de la Ley de Reforma agraria, que estableció las líneas generales de una futura organización arrendaticia; que el artículo 16 contiene un postulado de derecho social encaminado a proteger a los humildes y enraizar sus afanes en la tierra que cultivan; que la propiedad territorial objeto del retracto queda como inmovilizada durante los seis años que el artículo señala, y el titular del inmueble que infringiendo lo dispuesto celebrase un contrato de enajenación o arriendo nada eficaz haría, puesto que el contrato sería nulo por contrario a la Ley; que si del derecho agrario se pasa al derecho civil se obtendrá idéntica conclusión, porque el artículo 17 contiene una prohibición temporal legal de disponer; que el artículo 1.255 del Código civil permite establecer los pactos, cláusulas y condiciones que los contratantes tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, si bien las prohibiciones de la misma clase que la expresada destruyen el acto «erga-omnes», como si se tratase de una incapacidad propiamente dicha, de modo que cualquiera puede invocar la nulidad; que, como reconocen algunos escritores, la prohibición de disponer legal es de orden público, se halla establecida en beneficio general y se presume conocida de todos, sin que la ignorancia excuse observar lo mandado; que, según los artículos 134 y 135 del Código civil alemán, los actos contrarios a las leyes son nulos, y se asimilarán al acto jurídico de disposición los que resulten de la ejecución forzosa o del embargo; que éste, para ser anotado, debe recaer sobre inmuebles y derechos reales que sean enajenables y equivale a una enajenación en potencia, según afirman los hipotecaristas; que la doctrina que el recurrente atribuye a Ferrara no es aplicable en España, porque el Juez enajena en representación del ejecutado, y si éste carece de derecho para vender la finca embargada, no puede la autoridad judicial vender en rebeldía lo que al dueño le está prohibido por la Ley; que la expropiación forzosa constituye un supuesto de regulación especial, y que,

como consecuencia de la prohibición legal de disponer, pueden surgir casos en que no sea posible llevar a cabo actos dispositivos, por importante que fuese el valor de los bienes que poseyese la persona a quien afecte la prohibición;

Resultando que el Juez de Primera Instancia informó que la negativa a conceder efectos hipotecarios al embargo decretado, que, según el Registrador, ha de reputarse nulo o inexistente, por contradecir la prohibición del artículo 17 de la Ley de arrendamientos, ha de ser resuelta mediante la determinación del alcance de la norma citada y de la eficacia de los actos que la infringen; que la limitación de la facultad dispositiva impuesta por la Ley al retrayente no debe considerarse como una norma de incapacidad que tienda a beneficiarle; que el artículo 17 de la Ley de 15 de mayo de 1935 tiene su precedente más inmediato en el 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que impuso para dar curso a las demandas de retracto conservar la finca por diferentes períodos de tiempo, según la clase de retracto; que cualquiera que sea el postulado social y económico, en cuya virtud establezca la Ley el derecho a subrogarse en el lugar del anterior comprador, no se tiende a proteger al retrayente, sino al propietario a quien se va a privar o ha sido privado de la finca; que decidir las consecuencias de la infracción de los actos contrarios a las prohibiciones establecidas, constituye un problema de exégesis, investigación de la «ratio legis», aplicación de las reglas de hermenéutica, que no es deslindado por el artículo cuarto del Código civil; que en el derecho germánico se distinguen las prohibiciones de enajenar absolutas de las relativas, según se basen en el interés general o en la protección de ciertas personas; que la idea de ineficacia relativa o con relación a ciertas personas no está ausente en el Código civil español, en el que existen casos, como el del artículo 45, en que el verbo prohibir se refiere a una obligación y no a la existencia misma del acto que se considera posible y válido; que, según de Diego, cuando a pesar del compromiso de no disponer se desposee el titular, la disposición es válida aunque dé lugar a indemnización de daños y perjuicios; que el artículo 17 carece de sanción especial para el contraventor e incluso no ha previsto el supuesto de que el comprador de quien se retrajo la finca pretenda anular o rescindir la adquisición que podríamos calificar de fraudulenta; que la confusión de la falta de poder dispositivo con las consecuencias de falta de capacidad, que se observa en la Ley Hipotecaria, y el escaso desarrollo que ha tenido en nuestra doctrina el estudio de las prohibiciones de disponer, han permitido que se otorgue en alguna ocasión protección legal a personas a quienes la Ley no ha querido beneficiar, no conduce a sostener que el repetido precepto concede un beneficio público de competencia en cuya virtud se sustrae la finca retraída del patrimonio del retrayente, con perjuicio de sus acreedores, puesto que ello daría lugar a un patrimonio agrario y no embargable que no ha pretendido crear la Ley de Arrendamien-

tos; que como bienes embargables pueden considerarse los que son hipotecables y entre ellos están los de personas que no tienen la libre disposición, conforme dispone el número séptimo del artículo 107 de la Ley Hipotecaria; que aun en la hipótesis de que la prohibición discutida haya de producir efectos reales, transcurridos los seis años podrá el titular disponer libremente de la finca para hacer efectiva la responsabilidad garantida; y que en el procedimiento de ejecución forzosa, aunque la enajenación se haga por el Juez en representación del ejecutado, ello no quiere decir que sea conforme a su voluntad, puesto que el Estado es el que transmite sin o contra la voluntad de aquel a quien se expropia precisamente la facultad de disponer su derecho, según Chiovenda;

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó dejar sin efecto la nota del Registrador de Aguilar y ordenar que se extendiese la anotación, fundándose, entre otras razones, en que el artículo 17 de la Ley de 15 de marzo de 1935 no prohíbe el embargo de los bienes, que es lo que se pretende realizar por el mandamiento calificado; que cualquiera que sea el alcance de las prohibiciones contenidas en el artículo expresado, nunca deben estimarse creadoras de un privilegio en beneficio del adquirente por retracto, y que la garantía o aseguramiento obtenido por el embargo no perjudica ni merma los derechos establecidos en beneficio de tercera persona y, por tanto, el Registrador debía anotar;

Vistos los artículos 1, 16 y 17 de la Ley de 15 de marzo de 1935; 26, 42, número 3, 43 y 44 de la Ley Hipotecaria; 103 y 104 de su Reglamento; 421, 919, 921, 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1884, 12 de enero de 1907 y 18 de octubre de 1928, y las Resoluciones de este Centro de 9 de septiembre de 1913, 15 de enero de 1918, 16 de septiembre y 20 de diciembre de 1929 y 11 de marzo de 1932;

Considerando que la cuestión única a resolver en este recurso es la relativa a determinar el alcance y los efectos en derecho inmobiliario de una prohibición de enajenar establecida por la Ley de 15 de marzo de 1935;

Considerando que, conforme dispone el artículo 17 de la vigente Ley de Arrendamientos rústicos, cuando el arrendatario adquiera la propiedad de la finca por haber ejercitado el derecho de retracto, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición;

Considerando que el expresado derecho de retracto, al facultar al arrendatario para subrogarse en lugar del adquirente y en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, a título oneroso de la finca arrendada, constituye uno de los preceptos más importantes de la legislación especial sobre la materia, justificada por su evidente interés social y configura una sustitución «sui generis», ya que la preferencia para adquirir que concede tiene la elevada finalidad de procurar convertir al arrendatario en propietario y cultivador directo de la tierra;

Considerando que para decidir acerca de la negativa a extender la anotación de embargo acordada sobre la participación de don Juan Carnerero en la finca rústica sita en el término de Aguilar de la Frontera, fundada en la prohibición temporal de enajenar y arrendar derivada del ejercicio del refracto arrendaticio, en necesario tener en cuenta: primero, que no se advierte que se haya pretendido por el legislador formar con las fincas reñadas un verdadero patrimonio inembargable, sustraído a la acción de los acreedores, sino más bien privar temporalmente a quien retraiga del derecho de libre disposición por actos «inter vivos», con objeto de evitar especulaciones, y por ello los efectos de la incapacidad objetiva de la finca o de la prohibición como limitación legal del dominio, han de ponerse en relación con otras normas del ordenamiento jurídico en vigor, y entre ellas con la prescripción contenida en el artículo 1.911 del Código civil, a cuyo tenor del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros; segundo, que sin menoscabo de la prohibición de referencia, toda vez que no afectarán a su eficacia los actos en contrario realizados por la voluntad de los particulares, que serán nulos, es lo cierto que en el caso de recurso no se trata de formalizar una enajenación propiamente dicha, sino de asegurar la percepción de costas cuya imposición es precepti-

va en la ley; tercero, porque si es de suma importancia la distinción entre enajenaciones voluntarias y las que no lo son, no debe olvidarse el peligro de los juicios simulados o convenidos, que la intervención de los Tribunales, encargada de velar por la legalidad y pureza del procedimiento, no puede eliminar en absoluto; cuarto y último, porque el embargo puede recaer sobre cualquiera clase de bienes y derechos, ha de efectuarse según el orden preestablecido por el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil y atendida su naturaleza precatoria y cautelar, encomendada a la conservación de los bienes, no implica absoluta contradicción con la fuerza impeditiva que se atribuya a una prohibición temporal para transmitir la propiedad, por todo lo cual debió acordarse la práctica de la anotación, sin que ello implique privar de efectos a la prohibición relacionada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, si bien deberá mantenerse la prohibición temporal de enajenar y de arrendar hasta que transcurra el plazo de su vida legal.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1946.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

ción, la concesión y distribución de estas materias primas se sujetará a las siguientes normas:

a) El Sindicato Nacional de la Pesca, previa aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, remitirá a esta Comisaría General, antes del día 20 de febrero, propuesta de la distribución de las materias primas mencionadas. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas correspondientes al aceite y hojalata, y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como a un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fábricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados para cada una de las instalaciones y provincia.

b) A la vista de la propuesta de referencia, y por lo que al aceite respecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta al Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes, para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

c) En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por esta Comisaría General se cursará a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas la petición de suministros de hojalata por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima,

dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca, para conocimiento.

A medida que vayan cursándose las órdenes de entrega de hojalata por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a esta Comisaría General por dicho Organismo a efectos de la fiscalización que previene el artículo cuarto de la repetida Orden ministerial y al Sindicato Nacional de la Pesca para la realización de las gestiones comerciales y efectividad en los suministros.

Suministro de pescado para la industrialización

Art. 3.º El suministro de pescado fresco para la industrialización será regulado por las normas que establece la Circular número 442 de esta Comisaría General de fecha 14 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 79) y demás disposiciones de concordante aplicación.

Regulación del precio del pescado

Art. 4.º Teniendo en cuenta que para calcular la tasa de las conservas se partió de un determinado precio del pescado en lonja, al comenzar el sexto día, contado desde la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los precios que registrarán en el consumo en fresco, para que guarden relación con los tomados para fijar los de aquéllas, serán los que se hacen constar en el anexo número 1.

Remisión de las declaraciones por los industriales

Art. 5.º Del 1 al 5 de cada mes los fabricantes conserveros remitirán por sextuplicado, y los salazoneros y ahumadores por quintuplicado, a la Comandancia Militar de Marina respectiva, declaración de las existencias y movimiento de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo que figura en el anexo número 2 de la presente Circular.

Los Comandantes Militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán, antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a esta Comisaría General, otro a la Dirección General de Pesca Marítima, un tercero al Sindicato Nacional de la Pesca, quedando el cuarto en poder de aquellas Autoridades de Marina y devolviéndose el quinto ejemplar a los interesados debidamente sellado como justificante de la remisión. En el caso de que se trate de industriales conserveros, el sexto ejemplar será remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiere producción ni movimiento alguno, ya que estos Organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fábrica en orden a los datos requeridos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

MINISTERIO

DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina de Productos Animales y Sección de Precios y Mercados)

Circular número 613, por la que se dictan normas sobre conservas de pescado.

Para cumplimiento de lo establecido en el Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 17), por la que se regula la producción y precios de las conservas de pescado, esta Comisaría General dispone:

Limitación en cuanto a las especies de pescado industrializable

Artículo 1.º La elaboración de conservas y salazones de pescado se verificará únicamente con las especies determinadas en el artículo sexto de la ya citada Orden ministerial, aplicándose los precios que en el artículo séptimo de la misma se señala.

Normas de procedimiento para la concesión de materias primas intervenidas

Art. 2.º Cifrada la producción de conservas de pescado para el año 1947 en 40.000 toneladas, y como consecuencia las asignaciones de aceite de oliva y hojalata para el indicado fin en 7.000 y 12.000 toneladas, respectivamente, todo ello según lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada disposi-

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta, al dorso de la declaración mensual de las paralizaciones que pudieran haberse producido en la fabricación durante el mes y causas que motivaron las mismas.

Los industriales conservarán las hojas declaratorias

Art. 6.º Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes Militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

Fiscalización sobre el movimiento de las conservas y salazones

Art. 7.º Los industriales darán cuenta a las Comandancias Militares de Marina de la provincia marítima donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas, de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especies, clases y formatos, así como el nombre, localidad y domicilio del destinatario cuando se trate de conservas destinadas al consumo interior y de la nación receptora de la mercancía en el caso de mercancías destinadas a la exportación. Dicho conocimiento se efectuará aún en el caso de que los destinatarios residan en localidades de la propia provincia donde se halle instalada la fábrica.

Los Comandantes Militares de Marina remitirán seguidamente a las De-

legaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde la mercancía vaya destinada relación de las remesas que a éstas se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a esta Comisaría General.

Las Delegaciones de Abastecimientos en casos excepcionales de escasez de este artículo, que pudiera producirse en el mercado y previa aprobación de esta Comisaría General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

Conservas para el Ejército

Art. 8.º Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos, esta Comisaría General cursará las órdenes oportunas al Sindicato Nacional de La Pesca, expresando para cada uno de los Ejércitos las cantidades, formatos y especies que deberán elaborarse para dichas atenciones y para lo cual el citado Sindicato ordenará a los industriales su fabricación, procurando distribuir la obligación proporcionalmente a la importancia de cada uno.

Precios de las conservas y salazones

Art. 9.º Los precios de las conservas y salazones serán los que se determinan en el artículo 7.º de la repetida Orden ministerial, debiendo ser los propios comerciantes los que fijen en sitio bien visible del envase los gastos normales y

habituales de transporte e impuestos que graven la mercancía, a fin de que en todo momento puedan ser comprobados.

Sancciones a los contraventores

Art. 10. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones y pasándose el tanto de culpa correspondiente a los Organismos competentes, cuando a ello hubiere lugar.

Vigencia de la circular y derogaciones

Art. 11. Los preceptos de esta Circular comenzarán a regir a partir de su publicación, salvo lo que se refiere a los plazos señalados en la ya citada Orden de 10 del corriente y artículo 4.º de la presente.

Madrid, 6 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comandantes Militares de Marina.

ANEXO NUM. I A LA CIRCULAR 613

Precios topes máximos de venta al público, por kilogramo neto, incluidos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, que regirán para las especies que se re-

lacionan a continuación. Los precios de los demás pescados que no figuran en este anexo serán los señalados en la Circular número 464 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO número 143, de 22-5-44) y sus ampliaciones, siempre y cuando no se opongan a esta disposición:

Columnas

	1	2	3
Agujas o relanzón	3,15	4,15	3,95
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos	9,75	11,20	10,55
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 g. por pescado	2,15	3,15	2,95
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante, por pescado	3,05	4,05	3,85
Caballa, verdel, xarda o bisú, todos los tamaños	3,10	4,10	3,90
Castañeta, palometa, papardo o japuta	4,15	5,20	4,95
Listado y melva	6,30	7,25	7,10
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha, en épocas de escasez que se calcula es en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, sin perjuicio de que esta Comisaría General puntualice en momento oportuno	3,55	4,55	4,75
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha en épocas de abundancia (resto de los meses del año)	3,25	4,25	4,45

Las columnas números 1, 2 y 3 se refieren a los mismos puertos y provincias que se indican en la Circular 464; Igualmente las demás provincias españolas tendrán los mismos incrementos, que se indican en la citada Circular, excepto Segovia, que tendrá el de la columna número 1 más 1,00 pesetas; Zamora, que para el atún, bonito o albacora, al igual que ya tiene concedido para el congrio y la merluza, tendrá el de 1,30 pesetas, y las demás especies solamente 1,10 pesetas; Castellón, que continuará gozando de la libertad de

precio que tiene concedida para todas las especies de pescado, excepto para las que se relacionan en este anexo, y la merluza y la pescadilla, que seguirán teniendo el de la columna número 1 más 1,45. y la sardina, alacha, sardinilla o parrocha, que se venderá, como tope máximo, al público al precio de 3,40 pesetas kilogramo, en los meses de escasez, y de 3,10 pesetas kilogramo en los meses de abundancia; Badajoz, que tendrá la columna número 1 más 1,05 pesetas, excepto en sardina, chicharros,

brea, cazón y rubios, que tendrán 1,45 pesetas.

Los asentadores no podrán cobrar a los remitentes mayores tantos por ciento de los que hasta ahora venían aplicando con arreglo a lo que se disponía en el apartado 11 de la Circular 464.

Continuarán vigentes todos los demás apartados que se señalan en la ya repetida Circular 464 y sus ampliaciones, referentes a la forma de comenzar las subastas, descuentos para beneficios, margen de exportador, etc., etc.

Circular número 614 sobre cupos de ganado de abasto para el mes de febrero de 1947, destinados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Quedan subsistentes para el corriente mes los cupos de ganado y corrientes comerciales fijados para los meses de septiembre, noviembre, diciembre y enero últimos en las Circulares de esta Comisaría General números 591, 600, 604 y 612, con las modificaciones siguientes:

CUPOS QUE SE ANULAN O REDUCEN

SEGOVIA.—Se suprime el cupo de 100 reses vacunas para el Ejército de Tierra, Madrid.

TOLEDO.—Se reduce el cupo de Ejército del Aire, de Madrid, en 2.330 reses lanares.

CASTELLÓN.—Se suprime el cupo de 52 reses vacunas para Ejército de Tierra, Castellón.

MURCIA.—Se suprimen 61 reses vacunas para Ejército de Marina, en Murcia.

LA CORUÑA.—Se suprimen 41 reses vacunas para Ejército de Mar, en La Coruña.

LA CORUÑA.—Se reducen 900 reses vacunas del cupo de Ejército de Tierra, en Marruecos.

CUPOS DE COMPENSACION A LOS ANULADOS O REDUCIDOS

SALAMANCA.—Se asignan 100 reses vacunas destinadas a Ejército de Tierra, Madrid.

TOLEDO.—Se asignan 2.330 reses lanares a disposición de la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio, para eventualidades Ejército de Tierra.

TERUEL.—Se asignan 52 reses vacunas, o su equivalencia en ganado lanar, para Ejército de Tierra, en Castellón.

MURCIA.—Se asignan 250 reses lanares para Ejército de Mar, en Murcia.

LA CORUÑA.—Se aumentan 41 reses vacunas para Ejército de Mar, en Murcia, y 200 reses vacunas para Ejército del Aire, en Madrid.

LA CORUÑA.—Se asignan 700 reses vacunas a disposición de la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio del Ejército de Tierra para eventualidades.

En las provincias productoras que dispongan de ganado lanar podrán compensarse las faltas de ganado vacuno teniendo en cuenta sus equivalencias en peso. Madrid, 5 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores-civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Rectificando la lista de opositores admitidos a las oposiciones de Jefes de Negociado (turno directo y libre).

Incluida por error en la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de las oposiciones a Jefes de Negociado de tercera clase (turno directo y libre), convocadas por Orden de 4 de junio de 1946, la Auxiliar de Administración, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia, doña Gloria de Irureta-Goyena y Gómez de la Serna.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la interesada se considere no incluida en la lista de opositores admitidos aprobada por Orden de 29 de noviembre pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de diciembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1947.—El Subsecretario, J. Rubió.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Resolviendo concurso-oposición anunciada para proveer plaza de Guarda segundo de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Madrid.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios del concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Guarda segundo de los campos de prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Madrid, con el sueldo anual de 3.250 pesetas;

Resultando que por Orden de esta Subsecretaría de 30 de noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO de 11 de diciembre siguiente, y con sujeción a los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, se anunció concurso-oposición para proveer en propiedad, por el turno de ex combatientes, una plaza de Guarda segundo de los campos de prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Madrid;

Resultando que verificados los ejercicios por los aspirantes que cumplieron los requisitos exigidos, el Tribunal propone el nombramiento para dicha plaza a favor de Emeterio Aguirre Gil, elevando dicha propuesta al Ministerio;

Resultando que durante la celebración de los ejercicios no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni de los opositores;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 y los establecidos en la de convocatoria.

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar los ejercicios verificados, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los mismos, nombrar a Emeterio Aguirre Gil, en virtud de concurso-oposición, para el cargo de Guarda segundo de los campos de prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Madrid, con el sueldo anual de 3.250 pesetas, que percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto séptimo del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1947.—El Subsecretario, J. Rubió.

Señor Jefe de la Sección Central del Departamento.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de las ideas y de las formas políticas» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada cátedra.

Los señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de esta oposición harán su presentación ante este Tribunal el próximo día 19 de los corrientes, a las seis de la tarde, en el Salón Rectoral de la Universidad de Madrid.

En este acto harán entrega al Tribunal de los trabajos científicos y exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, a tenor de lo que determina el artículo trece del vigente Reglamento de Oposiciones. En dicho acto les será dado a conocer el sistema acordado por el Tribunal para la práctica de los dos últimos ejercicios de las oposiciones, conforme establece el artículo catorce del mencionado Reglamento.

Igualmente deberán justificar ante el Tribunal haber abonado los derechos correspondientes establecidos por las Ordenes de 12 y 24 de marzo de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1947.—El Presidente del Tribunal, Pío Zabala.